

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.  
 PROVINCIAS: En las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.  
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de ocho á doce, todos los días, menos los festivos.  
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores, no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El Banco de España podrá emitir billetes al portador hasta la suma de 1.500 millones de pesetas, siempre que conserve en sus Cajas en metálico, barras de oro ó plata, la tercera parte, cuando menos, del importe de los billetes en circulación, y la mitad de esa tercera parte precisamente en oro.

Art. 2.º El límite inferior de la cantidad representada por un billete será de 25 pesetas.

Art. 3.º Se prorroga la duración del Banco Nacional de España que establece el decreto ley de 19 de Marzo de 1874 hasta el 31 de Diciembre de 1921.

Art. 4.º En compensación de estas concesiones, el Banco de España anticipará al Tesoro público 150 millones de pesetas, por lo que no cobrará interés ni tendrá derecho al reintegro hasta el 31 de Diciembre de 1921, en cuyo día serán reembolsados.

El Ministro de Hacienda dispondrá de este anticipo, con arreglo á las leyes y á las necesidades del Tesoro, en los siguientes plazos:

- De 50 millones de pesetas, desde 1.º de Julio de 1891.
- De otros 50, desde 1.º de Julio de 1892.
- De los 50 restantes, desde igual día de 1893.

Art. 5.º El importe de los billetes en circulación, unido á la suma representada por los depósitos en efectivo y las cuentas corrientes, no podrá exceder en ningún caso del importe de las existencias en metálico, barras de oro ó plata, pólizas de préstamos y créditos con garantía, con arreglo á los estatutos y efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días. Seguirán considerándose como hasta aquí, entre los valores enumerados en el párrafo anterior, los títulos de la Deuda pública del Estado del 4 por 100 amortizable, así como las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los pagarés del Tesoro endosados por la misma que tuvieron origen en la ley de 22 de Abril de 1887; y las letras y pagarés del Tesoro, representativos de la Deuda flotante, emitidos en cumplimiento de la ley de 13 de Junio de 1888.

Art. 6.º El Banco, de acuerdo con el Gobierno, creará sucursales ó cajas subalternas en los puntos en que lo requieran las necesidades del comercio y de la industria.

Art. 7.º El Banco podrá prestar sobre cédulas hipotecarias, obligaciones de ferrocarriles y otros valores industriales ó comerciales, con las formalidades y condiciones que prevengan sus estatutos.

Art. 8.º Quedan modificados en los términos prescritos por los anteriores artículos, el párrafo segundo del art. 1.º, el segundo del art. 2.º y el párrafo primero del art. 3.º del decreto ley de 19 de Marzo de 1874.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De los 150 millones de pesetas que el Banco de España debe anticipar al Tesoro, con arreglo á la ley que prorroga su duración hasta 31 de Diciembre de 1921, se dedicarán 87 á completar los ingresos del presupuesto extraordinario aprobado por la ley de 7 de Julio de 1888 para la construcción de la escuadra, dispuesta por la de 12 de Enero de 1887.

Art. 2.º Los 63 millenes restantes se aplicarán, como ampliación del mismo presupuesto extraordinario, en la siguiente forma:

Para material de guerra.....	16.000.000
Para pago de subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferrocarriles.....	36.000.000
Para auxilios á las Juntas de obras de puertos.....	6.000.000
Para subvenciones á canales y pantanos..	2.000.000
Para obras destinadas á prevenir las inundaciones del Segura.....	2.500.000
Para obras que eviten las del Júcar y las del Záncara.....	500.000
	<b>63.000.000</b>

Art. 3.º El Gobierno distribuirá como estime más conveniente, entre los conceptos enumerados en los dos artículos anteriores, para cada uno de los tres próximos años económicos, los 50 millones de pesetas que desde el primer día de los mismos ha de poner el Banco de España á disposición del Ministro de Hacienda.

Art. 4.º Los residuos de crédito no invertidos en cada año se transferirán y agregarán á la consignación del siguiente y de los sucesivos hasta su completa extinción.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de Deuda pública con 4 por 100 de interés anual y amortizable en treinta años, por un valor nominal de 250 millones de pesetas.

Art. 2.º Esos títulos serán enteramente iguales en todas sus condiciones legales á los que actualmente existen, creados por la ley de 9 de Diciembre de 1881, así como lo serán en el tipo del interés y el plazo para la amortización.

Art. 3.º Para atender á su pago se incluirá anualmente en los presupuestos generales de gastos del Estado la suma de 14.400.000 pesetas. De esta cantidad se destinará la necesaria para pago de los intereses al 4 por 100 anual, y el resto se invertirá en la amortización.

Art. 4.º El Consejo de Ministros determinará la forma y el precio en que han de ser enajenados estos nuevos títulos de la Deuda.

Art. 5.º El producto de la enajenación será invertido en el pago de la Deuda flotante, excepto los 165 millones de pesetas que devengan el interés máximo de 3 por 100, con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1888.

Art. 6.º El Banco de España podrá adquirir títulos de esta nueva emisión de Deuda amortizable; pero en ese caso tendrá obligación de enajenarlos, no debiendo bajar los que ceda en cada año de la décima parte del total de los que adquiriera. En los casos en que el precio de cotización sea inferior al de emisión, el Gobierno podrá conceder plazos para el cumplimiento de esta obligación.

Art. 7.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorización y de los resultados obtenidos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden transferencias de crédito por un importe total de 1.222.437 pesetas entre capítulos de la Sección 4.ª «Ministerio de la Guerra» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del año económico de 1890-91, en la forma siguiente: Al cap. 6.º «Cuerpos permanentes del Ejército», art. 4.º «Infantería y Ejército de Canarias», 166, 33.164, 1.873 y 97.113 pesetas del cap. 1.º «Personal de la Administración Central», art. 1.º «Sueldo del Ministro», 3.º Inspecciones generales, 4.º Consejo Supremo de Guerra y Marina y aumentos del cap. 1.º;

30.118, del cap. 4.º «Personal de la Administración provincial», art. 1.º «Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares»; 25.652, del cap. 13, artículo único «Gastos diversos é imprevistos», 233.677, del capítulo 15, art. único «Premios de enganches y reenganches»; 9.625 y 100.000, del cap. 17 «Personal de la Guardia civil», art. 1.º Dirección general, y 2.º «Tercios», y 60.000 del cap. 18 «Material de la Guardia civil», art. 2.º «Provisión de pienso y utensilios». Al mismo cap. 6.º, art. 5.º «Caballería» 460.948 pesetas, y al artículo 15, «Oficiales generales de cuartel y reserva», 170.101, ambos del cap. 15, artículo único «Premios de enganches y reenganches».

Art. 2.º Se conceden á la misma Sección 4.ª del presupuesto en ejercicio suplementos de créditos por un importe total de 1.006.367 pesetas, en la forma siguiente: 135.452 pesetas al cap. 6.º «Cuerpos permanentes del Ejército», art. 4.º «Infantería y Ejército de Canarias»; 689.207 al cap. 8.º «Material de servicios administrativos», art. 1.º «Subsistencias militares», y 181.708 al cap. 9.º, artículo único, «Material de transportes militares».

Art. 3.º El importe de los referidos suplementos de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no bastaran á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

**Fernando Cos-Gayón.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º En la Sección 4.ª «Ministerio de la Guerra» del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales, correspondiente al año económico 1886-87, quedan autorizadas las transferencias siguientes: 1.449.348 pesetas al cap. 4.º, art. 1.º, «Cuerpos permanentes de Ejército»; 248.080 pesetas al capítulo 7.º, art. 5.º, «Material de transportes militares»; 20.001 pesetas al cap. 10, artículo único, «Cruces pensionadas»; 289.848 pesetas al cap. 11, art. 2.º, «Personal de Planas Mayores y Tercios de la Guardia civil». Los 2.007.277 pesetas á que en junto ascienden las ampliaciones detalladas, se deducirán de los créditos que figuran en los capítulos y artículos siguientes: 35.339 pesetas del concepto «Diferencias de sueldos y pensiones de Cruces afectas al cap. 1.º», «Personal, servicio general»; 69.921 pesetas del cap. 3.º, artículo único, «Personal de Estado Mayor General del Ejército»; 126.456 pesetas del cap. 5.º, art. 1.º, «Personal de las Capitanías generales, Gobiernos y Comandancias militares»; 65.164 pesetas del art. 3.º del mismo capítulo «Personal de Establecimientos penales»; 3.399 pesetas del art. 4.º, también del propio capítulo, «Personal del servicio de las plazas de Africa y fronteras»; 23.084 pesetas del cap. 6.º, artículo único, «Gastos de los distritos militares»; 1.488.139 pesetas del cap. 8.º, art. 2.º, «Personal de Jefes y Oficiales en situación de reemplazo»; 109.109 pesetas del cap. 9.º, artículo único, «Gastos diversos»; 74.666 pesetas del cap. 12, art. 2.º, «Provisión de pienso y utensilios»; 12.000 pesetas del capítulo adicional 3.º, «Incidencias de cumplidos del Ejército».

Art. 2.º Se concede al referido presupuesto un crédito supletorio de 954.000 pesetas con aplicación al capítulo 4.º, art. 1.º «Cuerpos permanentes del Ejército».

Art. 3.º En la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación» del presupuesto de 1886-87, se autoriza la transferencia de 10.643 pesetas 74 céntimos del capítulo 16, art. 1.º «Material de Correos de la Administración central y provincial», al cap. 2.º, artículo adicional, «Gastos de impresión de la GACETA y Guía oficial».

Art. 4.º El importe del suplemento de crédito á que se refiere el art. 2.º, se cubrirá con los recursos que se autoricen para saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y digni-

dad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

**Fernando Cos-Gayón.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 70.000 pesetas del concepto décimo tercero, «Derechos de tránsito internacional, de correspondencia é indemnizaciones por extravíos ó pérdidas», del capítulo 8.º, artículo único, «Gastos diversos de Correos», al cap. 5.º, «Gastos diversos de Vigilancia», artículo 2.º de la Sección 6.ª «Ministerio de la Gobernación», del presupuesto de obligaciones de los departamentos ministeriales del año económico 1890-91, en la forma siguiente: 10.000 pesetas al primer concepto «Transportes de la fuerza de la Guardia civil», y 60.000 pesetas al concepto tercero «Gastos que ocasione la concentración de la Guardia civil dentro de las respectivas Comandancias».

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

**Fernando Cos-Gayón.**

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de crédito de 105.831 pesetas 87 céntimos, al cap. 10, «Gastos de fabricación de moneda», art. 3.º, «Reacuñación de moneda de plata desgastada», de la Sección 9.ª, «Gastos de las contribuciones y rentas públicas», del Presupuesto de Obligaciones de los departamentos ministeriales del año económico 1890-91.

Art. 2.º El importe del mencionado suplemento de crédito se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro, si los recursos del presupuesto no fueran suficientes á cubrir las obligaciones que por cuenta del mismo deban satisfacerse.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,

**Fernando Cos-Gayón.**

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de instrucción de Reinosa, de los cuales resulta:

Que concedido el aprovechamiento de 40 carros de leña para el consumo de los hogares á los vecinos del pueblo de Allende el Hoyo, Ayuntamiento de Valderredible, en el monte de Hacedo y Trapia, según el plan de aprovechamiento forestal del año próximo pasado, se verificó dicho aprovechamiento, y al levantarse el acta de verificación en 11 de Febrero de 1890, el capaz de cultivos de la octava comarca, acompañado de los Comisionados nombrados por el Ayuntamiento y del concesionario, en representación del referido pueblo de Allende el Hoyo, resultó que las operaciones de aprovechamiento se hicieron cometiendo los daños y extralimitaciones siguientes: cortados y sustraídos dentro del

radio de aprovechamiento, 140 pies de roble que, á juzgar por sus tocones maderables, median 60 de ellos á 10 decímetros de circunferencia, y otros 10 á ocho decímetros cada uno, dos árboles cortados por el Alcalde de barrio, y vendidos por el pueblo, ó sea el común del monte, que median 20 decímetros de circunferencia, y otro un metro 50 centímetros, también de circunferencia, cortados abusivamente por el mismo Alcalde, y de los cuales existían 21 traviesas en una finca particular, que quedaron embargadas ante el mismo Alcalde de barrio:

Que el Ingeniero Jefe de montes, con vista del acta de la verificación y del informe del Ingeniero de la segunda Sección dirigió un oficio al Gobernador civil de la provincia, en el que después de exponer que el valor de los productos forestales indebidamente aprovechados, y el daño causado en el monte no llegaban á 2.500 pesetas, proponía se corrigiese este hecho gubernativamente, en conformidad á las disposiciones que rigen en la materia:

Que en 15 de Febrero de 1890, el sargento de la Guardia civil del puesto de Polientes dirigió un oficio al Juzgado de instrucción, denunciando los hechos que quedan relatados, y que se hacen constar en el acta de verificación de que se ha hecho mérito, y en su consecuencia, el referido Juzgado procedió á instruir las oportunas diligencias criminales:

Que en tal estado las cosas, varios vecinos de Allende el Hoyo acudieron al Gobernador de la provincia, para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad gubernativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose, en que, si se habían cometido excesos en el aprovechamiento, la Administración, que fué quien hizo la concesión, era la única que podía decidir por lo pronto hasta dónde llegaba lo legal y dónde comenzaba lo abusivo; en que la corta y extracciones que proceden de un aprovechamiento autorizado, no revisten los caracteres de una sustracción fraudulenta, ó sea delito de hurto, y en su consecuencia, la apreciación y castigo, como en el presente caso el [valor de los productos y el de los daños no exceden de 2.500 pesetas, estaba reservado á la Administración, que era la que había de decidir si el hecho constituía un delito, ó una simple falta reglamentaria; y citaba el Gobernador las reglas 1.ª y 3.ª del art. 40 de las Ordenanzas de Montes de 8 de Mayo de 1884, y varios decretos de competencia:

Que sustanciado el conflicto y seguido los demás trámites, se declaró por Real decreto de 29 de Septiembre de 1890 mal formada la competencia, y que no había lugar á decidirla:

Que subsanados los defectos notados, el Juez volvió á dictar auto declarándose competente alegando: que el conocimiento de los hechos que revisten caracteres de delito y se hallan penados en el libro 2.º del Código penal, corresponde conocer de ellos sólo á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de otra cualquiera Autoridad; que de las diligencias practicadas aparecía probado que en el monte de Hacedo y Trapia se habían cortado abusivamente 140 pies de roble, habiéndose extraído sus productos, sin que se hallase probado que éstos fueran cortados por los vecinos de Allende el Hoyo al hacer el aprovechamiento del monte en que se les concediera 40 carros de leña; que según lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, cuando los productos hubieran sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios con arreglo al Código penal; y en el caso presente, no cabía duda alguna que los 140 robles habían sido extraídos del monte con ánimo de lucro; que se partía del supuesto de que los daños del monte hubieran sido causados al hacerse el aprovechamiento, extremo que no se hallaba probado, y que dichos daños no excedían de 2.500 pesetas, lo cual tampoco se hallaba probado en autos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido su trámite.

Vista la regla 1.º del art. 121 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, según la cual, las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales, sin la autorización competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en mérito de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124.

Visto el art. 124 del propio reglamento, que determina que de los daños causados en los montes públicos,

cuyo importe exceda de 1.000 escudos, 2.500 pesetas, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Vista la regla 1.<sup>a</sup> del art. 40 de las Ordenanzas de Montes vigentes, que reproducen lo dispuesto en la regla 1.<sup>a</sup>, art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 anteriormente citado:

Considerando:

1.<sup>o</sup> Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia de la corta y aprovechamiento de varios pies de roble maderable, llevado á efecto con motivo de la concesión hecha á los vecinos del pueblo de Allende el Hoyo, para utilizar 40 carros de leña con destino á los hogares, habiéndose verificado la corta de los referidos robles dentro del radio concedido para utilizar las leñas en el monte comunal de Hacedo y Trapia.

2.<sup>o</sup> Que la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente, así como todo lo que se refiera al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones está encomendado á los Gobernadores de provincia corregirlo y castigarlo cuando el daño causado no exceda de 2.500 pesetas.

3.<sup>o</sup> Que tratándose en el presente caso de la corta y beneficio de aprovechamientos forestales, efectuados al verificar el que estaba concedido á los vecinos de Allende el Hoyo en el monte de Hacedo y Trapia, á la Administración corresponde determinar si la referida corta y beneficio estaba dentro de los límites de la concesión; y caso de no estar en ella comprendido, imponer la corrección que proceda, con arreglo á las Ordenanzas del ramo.

4.<sup>o</sup> Que se encuentra reservado el castigo del hecho por que se procede á los funcionarios de la Administración, y, por lo tanto, el presente conflicto comprendido en uno de los dos casos en que, por excepción pueden los Gobernadores suscribir contienda de competencia en los juicios criminales con arreglo al núm. 1.<sup>o</sup>, artículo 3.<sup>o</sup>, del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el General de Brigada Don Juan de Zavala y Guzmán, Marqués de Sierra Bullones, cese en el cargo de Ayudante de Campo en Mi Cuarto militar, por haber cumplido el tiempo que está prefijado; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ayudante de Campo en Mi Cuarto militar al General de Brigada D. Luis López Córdón y Obacón, actual Jefe de Brigada del distrito militar de Castilla la Nueva.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que el Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Ernesto de Aguirre y Bengoa cese en el cargo de Ayudante de órdenes en Mi Cuarto militar por haber cumplido el tiempo que está prefijado; quedando muy satisfecha del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Ayudante de órdenes en Mi Cuarto militar al Coronel del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército D. Antonio González y Solesio.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,  
Marcelo de Azcárraga.

## EXPOSICIÓN Á LAS CORTES (1)

(Continuación.)

En lo que se refiere á la manera y forma de alegar estas excepciones, el proyecto se ha inspirado en un criterio amplio y racional, para que en todo tiempo, al sobrevenir las causas que dan derecho á la excepción pueda el mozo, aun hallándose ya prestando servicio en filas, ejercitar aquel derecho. El cap. 3.<sup>o</sup> de este título se aparta completamente, por lo tanto, de cuanto acerca del particular la ley vigente tiene establecido con notoria injusticia.

El acto de la clasificación de los mozos para el servicio militar deja de ser de obligatoria asistencia para todos ellos, desapareciendo, por lo mismo, la responsabilidad en que incurren según la ley vigente, los que no acudan á aquél y que consiste en ser declarados prófugos.

Para alegar tanto las exclusiones como las excepciones pueden hacerse representar por cualquier persona, sea ó no de su familia, entendiéndose por lo que á las excepciones respecta que renuncian á ellas los que debiendo alegarlas entonces, por existir ya las causas que las determinan, dejan de hacerlo.

Ningún inconveniente ha de ofrecer en la práctica esta novedad que se encamina á evitar molestias á los interesados y á facilitar la clasificación, puesto que no es el Ayuntamiento el que ha de acordar las excepciones ni las exclusiones, limitándose á proponerlas á las Comisiones mixtas de reclutamiento, en vista de los datos que se aporten á los expedientes.

El Ayuntamiento no hace más declaración definitiva que la de exclusión del alistamiento, si se acreditan los extremos que dan derecho á ello, para lo que se han adoptado todo género de precauciones en el proyecto, en términos que hacen imposible la ocultación del abuso; y aun aquella declaración para ser firme, necesitará luego de publicada que no sea objeto de reclamación ó protesta.

A la clasificación podrá asistir un Delegado de la Autoridad militar competente, si ésta lo creyera oportuno, poniéndose al efecto de acuerdo con el Gobernador civil.

Las facultades de los Ayuntamientos quedan muy restringidas por el proyecto en todo lo que se refiere á la clasificación de los mozos, convirtiéndose su gestión en este punto en una mera reunión de datos, documentos y opiniones encontradas para el fallo de la Comisión mixta de reclutamiento.

De esta suerte se evitará que las influencias locales, el espíritu de partido y las benevolencias ú hostilidades personales originen las injusticias que al presente se lamentan, y que en determinadas comarcas constituyen una verdadera enfermedad de carácter social que ha preocupado y preocupa con razón á la opinión y á los poderes públicos.

La manera de funcionar las Comisiones mixtas de reclutamiento en lo que al juicio de exenciones se refiere, así como las facultades de las mismas y la manera de acudir ante ellas protestando de los acuerdos municipales y de alzarse contra los fallos de las propias Comisiones mixtas, son las materias de que trata el tit. IV Divídese en tres capítulos, que llevan respectivamente por epígrafes: «de la traslación de los mozos á la capital de la provincia»; «de las reclamaciones ante las Comisiones mixtas de reclutamiento», y «de las reclamaciones contra los fallos de las propias Comisiones mixtas».

Bastantes de las disposiciones que comprende este título fijando las facultades de las Comisiones mixtas de reclutamiento, son iguales á las que la ley vigente establece para determinar las de las Comisiones provinciales á las que aquéllas sustituyen en las operaciones relacionadas con el reclutamiento del Ejército. Las modificaciones introducidas en el proyecto no son sino consecuencia lógica de las restricciones dadas á las facultades de los Ayuntamientos, y que han obligado por lo tanto á robustecer la acción y conceder mayores y más directos medios de investigación á las referidas Comisiones mixtas, las que además tendrán á su cargo el depósito de todos los mozos, tanto sujetos á observación como á revisión, ó sean los reclutas condicionales, pues en la Caja, según el proyecto, no ingresan más que los mozos declarados útiles y en actitud de prestar desde luego el servicio en filas.

Dichas Comisiones revisarán los expedientes de todos los mozos comprendidos en el alistamiento y los clasificará según el caso, declarándolos comprendidos en cualquiera de las siguientes categorías:

- 1.<sup>a</sup> Reclutas sorteables.
- 2.<sup>a</sup> Excluidos definitivamente del servicio militar.
- 3.<sup>a</sup> Excluidos temporalmente del servicio militar.
- 4.<sup>a</sup> Reclutas condicionales.
- Y 5.<sup>a</sup> Pendientes de clasificación definitiva.

Todos los mozos que deben comparecer ante las Comisiones mixtas para obtener la declaración á su favor de excluir

dos temporal ó definitivamente del servicio militar serán, luego de tallados, reconocidos por los Médicos que forman parte como Vocales de aquellas, decidiendo en caso de discordia un tercer Profesor nombrado por la Autoridad militar, habiendo desaparecido en este punto la facultad que la ley vigente concede á los Ayuntamientos para declarar inútiles á los comprendidos en la clase primera del cuadro.

La forma cómo deben ejercitarse por los interesados los recursos de queja ante el Ministerio de la Gobernación por las resoluciones que dicten las Comisiones mixtas de reclutamiento, asunto de que trata el cap. 3.<sup>o</sup> de este título, es la misma, salvo detalles impuestos por la experiencia y por el espíritu mismo de la reforma, que la establecida en la ley vigente para reclamar contra los acuerdos de las Comisiones provinciales.

Las materias que comprende el tit. V, constituyendo cada una capítulo diferente de los cuatro que lo forman, son:

Las prórrogas anuales para el ingreso en caja.

El ingreso de los mozos en caja.

Operaciones preliminares del sorteo.

El sorteo.

Los mozos que incluidos en alistamiento deseen aplazar la época de su obligación militar para evitar los perjuicios que pudieran irrogárseles si lo verificasen al mismo tiempo que los demás mozos de su reemplazo, pueden hacer uso del beneficio que el proyecto establece por virtud de la concesión, dentro de ciertos límites y condiciones, de aplazamientos anuales para aquel ingreso.

Las causas que deben invocarse para solicitar dichas prórrogas han de fundarse en perjuicios evidentes por razón de los estudios emprendidos por motivo de asuntos comerciales é industriales ó por el abandono en que quedarían las tareas agrícolas á que se dedique el mozo.

Cada uno de los motivos indicados constituye una clasificación ó grupo en el proyecto, y las prórrogas que obtengan los mozos por cualquiera de aquéllos podrán durar hasta cuatro años consecutivos, salvo casos determinados.

El número total de prórrogas que anualmente han de concederse por las Comisiones mixtas de reclutamiento no ha de exceder del 5 por 100 del total de mozos declarados reclutas sorteables en cada zona militar, distribuidas en la proporción siguiente:

3 por 100 para los mozos que motiven la petición de prórroga en abandono ó perjuicio de las tareas agrícolas.

1 por 100 para los que la soliciten para evitar se le irroguen perjuicios en asuntos comerciales é industriales.

Y 1 por 100 para los que aleguen estudios emprendidos y la necesidad de terminar una carrera.

Estas prórrogas quedan sujetas al pago de un impuesto anual que para cada solicitante fijará la Comisión mixta de reclutamiento, según los medios de fortuna del mozo ó sus ascendientes, dentro de los límites de una tarifa en que los intereses agrícolas resulten favorecidos, porque los mozos que soliciten aquéllas, fundando su petición en razones de ese carácter, han de pertenecer, por regla general, á las clases más necesitadas ó de menos recursos para sufragar la cuota.

La manera de acreditar el derecho á la concesión de prórroga se ha fijado cuidadosamente con el objeto de evitar abusos. Ninguna dificultad ofrece la prueba de aquel derecho cuando se trata de jóvenes que están siguiendo una carrera, así es que la determinación de los documentos que deben acompañar á la solicitud ha sido materia sencilla; pero no ha ocurrido lo propio en los demás casos.

Para que la Comisión mixta de reclutamiento pueda formar juicio exacto, tanto de las razones que se le expongan por el mozo, como del perjuicio que trata de evitarse, se ha creído imprescindible la creación en cada zona de jurados de comerciantes y mixtos de patronos y obreros que deben informar respectivamente las peticiones de prórroga que se fundamenten en razones de interés comercial ó industrial. Con respecto á los motivos que expongan los mozos dedicados á la labranza, como en las poblaciones rurales la notoriedad es por su naturaleza de carácter especial, hay que recurrir á declaraciones juradas de vecinos y contribuyentes, así como también á las de padres de otros mozos que tengan hijos sirviendo en el Ejército y en la Marina, garantía que la ley francesa de 1889 juzga suficiente hasta para conceder la dispensa del servicio militar, luego de un año de permanencia en filas, á los jóvenes que son el único sostén de sus familias, y que en el proyecto es sólo uno de tantos medios de prueba entre todos los necesarios.

Como pudiera suceder que el número de aspirantes á las prórrogas anuales para el ingreso en Caja excediera del tipo fijado en la zona, ha habido necesidad de establecer reglas de preferencia dentro de cada grupo.

Tratándose de estudios, la preferencia se concederá á los solicitantes que hayan obtenido mejores notas en los cursos anteriores, á los de mejor conducta y aplicación y á los que falte menos tiempo para concluir la preparación ó carrera.

El comercio al por menor; las pequeñas industrias; el ejercicio del comercio ó la industria en poblaciones secundarias; la menor contribución; la hacienda, bien propia ó tomada en arrendamiento, de menor importancia, no sólo por su valor intrínseco, sino por las condiciones de localidad; los mejores sistemas de cultivo; la mayor transcendencia del perjuicio que se origine; el ser el mozo verdadero sostén de su familia, determinarán la preferencia en los otros dos grupos.

Los seminaristas que estuviesen matriculados en los Seminarios Conciliares en el curso anterior al del año en que debieron ser incluidos en el alistamiento; los novicios de las Escuelas Pías y de las Congregaciones destinadas á la ense-

(1) Véase la Gaceta de ayer.

ianza con autorización del Gobierno, y de las Misiones dependientes de los Ministerios de Estado y de Ultramar que lleven seis meses de noviciado, cumplidos antes del día de la clasificación, y los colonos agrícolas que lleven cierto número de años en fincas beneficiadas por la ley de 3 de Junio de 1868, previa nueva revisión de los expedientes, podrán obtener prórrogas para el ingreso en caja, sin tomarse en cuenta su número, para deducirlo del tipo que á cada zona correspondía, hasta la edad de veintiséis años.

Todos ellos quedan dispensados del pago de cuotas, así como los huérfanos de los individuos del Ejército y de la Armada muertos ó inutilizados en función de guerra ó del servicio.

Con respecto á los novicios y á los colonos agrícolas, lo equitativo de la concesión se demuestra con sólo recordar que por la ley de Reclutamiento vigente se excluye del servicio militar si llegan á tomar el hábito antes de la edad de treinta y dos años los primeros, y exceptúa á los segundos del servicio activo en los cuerpos armados si en los tres reemplazos siguientes al de su alistamiento fuese confirmada la causa de su excepción, dándose con este nuevo procedimiento más segura garantía al Estado de que la ley no será eludida. Por lo que á los seminaristas concierne, puesto que al ordenarse han de venir como eclesiásticos á ejercer su ministerio en las filias, sirviendo un año en ellas de igual modo que los demás jóvenes que hayan terminado una carrera profesional, según se verá más adelante, la única ventaja que obtienen en realidad es la dispensa del pago de la cuota, beneficio que no debe parecer extraordinario en un país donde la religión católica, que es la del Estado, tiene tradiciones tan gloriosas y arraigadas, pues hasta comparando el procedimiento aquí adoptado con la rigurosa ley francesa, y dado el sistema de nuestros vecinos de no admitir aplazamientos como en el proyecto se admiten para el ingreso en Caja, se ve que es equivalente la concesión, pues en Francia los seminaristas y alumnos eclesiásticos obtienen dispensa luego de servir un año, para los demás que les corresponden en servicio activo, quedando anulado el beneficio si no obtienen á los veintiséis años el cargo de Ministro en alguno de los cultos reconocidos por el Estado.

Terminadas las prórrogas, se incorporarán los individuos que las hayan obtenido con los mozos del primer alistamiento que se verifique.

No pueden concederse en caso de guerra, y se declaran erminadas las que estuvieren concedidas, á medida que con arreglo á la ley les corresponda á los mozos acudir á tomar las armas.

El ingreso de los mozos en Caja, asunto de que trata el capítulo 2.º del título V se verificará por relaciones, sin que sea necesaria la presencia de aquéllos; procedimiento que ya estaba adoptado por virtud del Real decreto de 20 de Noviembre de 1888, y en las disposiciones del cual se han introducido las variantes que exige la reforma proyectada, procurando evitar toda molestia inútil y al mismo tiempo que la operación se efectúe con toda escrupulosidad y exactitud. En el capítulo 3.º «Operaciones preliminares al sorteo» se determina cómo han de formalizarse las listas de las secciones en que se subdivide la general de los reclutas sorteables de cada zona.

Estas listas, formadas por numeración correlativa, constarán de 300 mozos por sección, lo que facilita luego considerablemente el acto del sorteo y reporta la ventaja de hacer más equitativa, entre los pueblos de la zona, la designación del cupo. Dichas listas se imprimirán, y además del reparto oficial serán del dominio público por medio de la venta á 5 céntimos el juego de ellas, con el objeto de que lleguen á conocimiento de cuantos lo deseen, sean ó no interesados en el reemplazo.

El acto del sorteo, de que se ocupa el cap. 4.º, ha sido objeto de minucioso estudio para darle todo género de facilidades y garantías. Los globos opacos han sido sustituidos por los globos transparentes; el cierre mecánico por el automático, y las papeletas englobadas expuestas á rotura y que exigían larga preparación, por el número grabado en la bola, significando dicho número el nombre y apellidos del mozo que lo tenga igual en la lista de la sección correspondiente. Los menores encargados de extraer las bolas, y á quienes no podía exigírseles, por razón de su edad, responsabilidad alguna en caso de ocultación ó fraude, como ya ha ocurrido, serán reemplazados por dos de los mismos mozos, que se relevarán cada diez minutos.

Las condiciones del local en que ha de celebrarse el sorteo para que el acto resulte público sin necesidad de verificarse á la intemperie; el número de secciones que deberán sortearse cada día para que no sea preciso interrumpir el acto, como hoy ocurre, teniendo que dejar por la noche precintados, sellados y custodiados los globos, lo que es propenso á reclamaciones y protestas, y hasta originar tumultos, según ha demostrado la experiencia; la comprobación por distintos medios de la legalidad del sorteo; la formación de la lista general de los mozos sorteados en la zona con el número que á cada uno corresponda, y otros detalles de menor trascendencia, pero de importancia relativa, han sido detenidamente previstos para que la operación resulte fácil, breve, sencilla y con todas las garantías que pide la más exigente escrupulosidad, pues no hay nada que no pase á la vista del público, y sin que éste deje de advertir cualquier irregularidad ó descuido en el momento mismo de ocurrir, si fuere posible que ocurriese, encontrando el error ó la transgresión inmediato remedio por modo llano y tranquilo.

De la redención, del cambio de número, de la sustitución y de las condiciones que hay que cumplir para solicitar el

ingreso en los batallones y escuadrones escuelas, trata el título VI, que consta de cuatro capítulos.

El primero de ellos se ocupa de la redención á metálico para el servicio de guarnición en Ultramar.

Suprimida por el proyecto la redención para la Península, queda sólo permitida á los mozos que por su suerte les corresponda prestar dicho servicio militar en las provincias Ultramarinas, siempre que por alguna de las circunstancias previstas no estén excluidos de tal beneficio, como ocurre, por ejemplo, á los prófugos que no se han presentado voluntariamente antes de descubrirse su omisión del deber en que todos se hallan de alistarse en tiempo oportuno.

Dada la tendencia del proyecto de que no vaya en tiempo de paz á Ultramar más elemento forzoso que el puramente preciso para reemplazar las bajas que no logren cubrirse con el elemento voluntario,—á cuyo fin se conceden ventajas y facilidades hasta ahora no puestas en práctica,—esta clase de redención tiene por objeto, no sólo arbitrar recursos para remunerar al voluntariado, sino que resulte menos brusca la transición del sistema vigente de reclutamiento, el cual admite, como es sabido, la dispensa del servicio, mediante contribución á metálico, lo mismo en la Península que en Ultramar. La supresión de toda clase de redención, será con el tiempo el último y definitivo paso para entrar sin restricciones de ningún género en el servicio personal obligatorio con carácter de general aplicación. Mientras la prudencia aconseje mantenerle, preciso es irle imponiendo otras condiciones que le hagan dentro de su evidente falta de equidad, más igualitaria hasta llegar á su absoluta supresión.

El importe de la redención para el servicio de Ultramar se eleva á 2.000 pesetas, dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del sorteo. Transcurrido este plazo y hasta el día anterior al del embarco del mozo, la redención lo será por 2.500 pesetas. Después de embarcados aun pueden redimirse los mozos, abonando además el pasaje de ida y regreso á Europa.

El mozo redimido á metálico del servicio militar para Ultramar queda obligado al de la Península durante el plazo de doce años señalado por la ley, ingresando desde luego en servicio activo aunque con derecho á permanecer en filas, bajo las banderas, solo un año.

El cambio de número entre un mozo destinado por suerte á Ultramar y otro á la Península, ambos en el mismo sorteo y de la propia zona, será concedido por el Jefe de ésta hasta el día anterior á la concentración en caja de los reclutas para destino á cuerpo.

La sustitución se facilita igualmente, ampliando para los individuos que se encuentran sirviendo en activo el derecho de ser sustituidos, y concediendo á los Jefes de zona, salvo en casos extraordinarios ó de duda, la facultad de acordar las sustituciones, lo que abrevia en gran manera los trámites de la concesión, sin inconveniente alguno.

La manera de acreditar los sustitutos las condiciones que deben reunir al ser admitidos, se han modificado en el sentido de lograr mayor garantía, no sólo para el Estado, sino para los propios sustituidos; aprovechando al efecto cuanto la experiencia ha enseñado acerca de los medios diversos de que la mala fe se ha valido para que resulten ineficaces los preceptos de la ley vigente.

Los mozos sustituidos quedan de igual modo que los redimidos obligados á los doce años del servicio militar en la Península, ingresando en filas desde luego para servir un año en ellas.

El interés público y razones de moralidad han aconsejado consignar que no se permitirá á ninguna Sociedad, Empresa particular ó agentes la presentación de sustitutos, y que no se les concederá, por lo tanto, licencia para dedicarse á este negocio.

En interés de las clases no acomodadas que carecen de medios para redimir á metálico ó sustituir á aquéllos de sus hijos á quienes corresponda el servicio de Ultramar, se autoriza á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales para reemplazar el cupo de Ultramar señalado á su jurisdicción, siempre que los individuos que en su lugar presenten, reúnan las condiciones que quedan establecidas para los sustitutos y sean aprobados sus expedientes por el Jefe de la zona respectiva; al efecto dichas Corporaciones podrán establecer en cada territorio la derrama de una contribución destinada al expresado fin, ó adoptar otro cualquier sistema que considere igualmente beneficioso para sus administrados, y que someterán precisamente á la aprobación del Gobierno.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en cumplimiento del artículo 3.º de la ley de esta fecha sobre aplicación de los 150 millones de pesetas del anticipo del Banco de España;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De los 50 millones de pesetas de que puede disponer el Ministro de Hacienda desde 1.º de este mes, se aplicarán 25 millones al presupuesto extraordinario para la construcción de la escuadra, aproba-

do por ley de 7 de Julio de 1888; 8 millones á «Material de guerra»; 12.250.000 á «Subvenciones concedidas por las leyes á las Compañías de ferrocarriles»; 2 millones á «Auxilios á las Juntas de obras de puertos»; un millón á «Subvenciones de canales y pantanos»; 1.250.000 á «Obras destinadas á prevenir las inundaciones del Segura», y 500.000 á «Obras que eviten las del Júcar y Záncara».

Art. 2.º Quedan incorporados al referido presupuesto extraordinario de ingresos los 50 millones de pesetas que autoriza la mencionada ley, y al mismo presupuesto de gastos las obligaciones distribuidas en la forma que expresa el artículo anterior.

Art. 3.º El Gobierno podrá acordar las transferencias de crédito que considere necesarias entre los servicios comprendidos en dicho presupuesto extraordinario.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Subdirector tercero del Tesoro público, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Basilio Ballester, que es Jefe de Administración de cuarta clase de la Sección Central de recaudación.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, con destino á la Sección Central de recaudación, á D. Victoriano López Fabra, que es Jefe de Negociado de primera clase en la Sección temporal del Tribunal de Cuentas del Reino.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Fernando Cos-Gayón.**

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES DECRETOS

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca;

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 2 del próximo mes de Agosto se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvela.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Puebla de Trives, provincia de Orense;

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 2 de Agosto próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Puebla de Trives, provincia de Orense.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvela.**

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Archidona, provincia de Málaga:

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 16 del próximo mes de Agosto se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Archidona, provincia de Málaga.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
**Francisco Silvela.**

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libres de gastos, al Secretario general de la Universidad de la Habana, D. Juan Gómez de la Maza y Tejada, Doctor en Medicina y Cirugía y Licenciado en las Facultades de Farmacia y Derecho administrativo, como recompensa de los extraordinarios servicios que ha prestado en el largo período de tiempo que viene desempeñando aquel cargo.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administración á D. Sebastián González de la Fuente, Coronel de Milicias disciplinadas de la Gran Antilla, y Concejal del Ayuntamiento de Santiago de Cuba, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren, y como recompensa de sus extraordinarios servicios.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administración á D. José Alberá, Alcalde de Calabazar, en la provincia de Santa Clara, isla de Cuba, en atención á las especiales circunstancias que en él concurren y como recompensa á los extraordinarios servicios que ha prestado en el largo período de tiempo que viene presidiendo el Ayuntamiento indicado.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,  
**Antonio María Fabié.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: De las prescripciones contenidas en la ley de esta fecha sobre ampliación de la facultad del Banco de España para emitir billetes al portador y sobre prórroga de su privilegio, la mayor parte tienen vigor y eficacia desde la fecha de su promulgación, y alguna desde la que se halla determinada por la ley misma.

La que ensancha el límite legal que hoy existe para la circulación de los billetes, está relacionada con el aumento de la garantía; y por tanto, los billetes circulantes continuarán sin poder exceder de ese límite al presente autorizado, hasta que la Caja y la cartera de ese establecimiento de crédito alcancen las condiciones prescritas por los artículos 1.º y 5.º de la nueva ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1891.

COS-GAYÓN

Sr. Gobernador del Banco de España.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de la Delegación de Hacienda de Cádiz de 3 del corriente, en la que consulta la fecha en que ha de considerarse terminado el plazo para admitir reclamaciones de los Municipios contra los cupos de consumos, sal y alcoholes, señalados para el ejercicio de 1890-91:

Resultando que por la Real orden de carácter general de 30 de Mayo último, dictada por este Ministerio de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, y recaída en el expediente formado en esa Dirección general con objeto de fijar un plazo definitivo para que los Ayuntamientos dentro del mismo, pudiesen reclamar contra los cupos que les fueron señalados para los años de 1888-89 y 1889-90, y para el entonces corriente de 1890-91 y sucesivos, se dispone que aquél terminara al mes de publicada dicha soberana disposición en los *Boletines oficiales*, por lo que hace referencia á los dos primeros y por todo el ejercicio para el último y sucesivos:

Resultando que la ya citada disposición fué trasladada á las Delegaciones para su publicación el día 16 de Junio, siendo aún pocas las oficinas provinciales que han podido publicarla y aún menos los Municipios que á la fecha se han enterado de su contenido:

Considerando que al señalarse en la Real orden de 30 de Mayo referido como límite para poder reclamar por el año de 1890-91 el de la terminación del ejercicio, se hizo en la creencia de que antes de que finalizara aquél, había tiempo suficiente para que los Ayuntamientos pudiesen hacerlo;

Y considerando que dada la fecha en que ha sido trasladada á las provincias, ha resultado ilusorio el plazo señalado en la misma para poder reclamar por el del ejercicio de 1890-91, puesto que ha terminado éste antes de ser publicado en la totalidad de las provincias la soberana disposición citada;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer como aclaración á la Real orden de 30 de Mayo último, se conceda un nuevo plazo de un mes, contado desde la publicación de esta Real orden en los *Boletines oficiales* de las provincias, para que interpongan sus alzadas los Municipios contra los cupos señalados para el ejercicio de 1890-91.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1891.

CÓS-GAYÓN

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

Por Real decreto, fecha 14 de Julio de 1891, se conceden honores de Jefe superior de Administración, libres de gastos, á D. Juan María Tomé, Jefe de Administración de tercera clase, Contador de la de primeros del Tribunal de Cuentas del Reino, como recompensa de los servicios especiales prestados por el mismo.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR

### REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con sujeción á lo dispuesto en el art. 311 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Maximino Ferrer y Ramírez, Registrador de la propiedad de Bejuical, que excede de la edad de setenta años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1891.

FABIÉ

Sr. Director general de Gracia y Justicia de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistos los itinerarios de la línea principal de las Antillas, sus extensiones y combinaciones que han de regir en el año económico de 1891-92, sometidos á la aprobación de este Ministerio por el Representante de la *Compañía Transatlántica*, con oficio fecha 26 de Junio último, como ampliación al que dirigió en 22 del mismo mes, manifestando que dichos itinerarios serían los mismos que estaban vigentes por no haber sufrido alteración alguna:

Visto el nuevo oficio de dicho Representante de 30 del expresado mes, en que, no obstante lo expuesto, hace presente que, según le participa el Centro técnico de la *Compañía en Cádiz*, era muy conveniente para el comercio establecer en el itinerario de la extensión de

la Habana á Colón las pequeñas variaciones que se han introducido, y que se fijan en el itinerario que al efecto acompaña; rogando que tales variaciones se admitan, toda vez que no alteran las escalas, y si sólo las fechas de salida y llegada á Colón, Puerto Limón, Santiago de Cuba y Habana:

Resultando que, por lo demás, los expresados itinerarios se hallan ajustados á los que anteriormente regían;

Y considerando que no hay inconveniente en aceptar la expresada variación introducida en la extensión de la Habana á Colón, puesto que no perjudica al servicio á que se contrae y ha de ser beneficiosa para el comercio, como tampoco ofrece reparo que no se fijen las fechas de llegada á Puerto Limón, en atención á que esta escala es facultativa y no transcurren más que veinticuatro horas entre la salida de Colón y la de aquel puerto, y á mayor abundamiento concurre la circunstancia de que la *Compañía* se halla autorizada para adelantar ó retrasar la salida de los vapores cuando las necesidades del tráfico lo exijan;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido aprobar los citados itinerarios en la forma propuesta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1891.

FABIÉ

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE ULTRAMAR

#### Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en la Caja de la isla de Cuba, y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de la mensualidad correspondiente á Mayo último, todos los días laborables, desde el 15 al 29 del corriente, y horas de nueve á doce de la mañana.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el quebranto de giro sufrido en los haberes ha sido el de 1 por 100.

Madrid 14 de Julio de 1891.—El Ordenador de pagos, Félix Díaz.

#### Dirección general de Gracia y Justicia.

*Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.*

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación de V. I. remitiendo copia certificada del expediente formado á virtud de consulta del Registrador de la propiedad de Mayagüez, sobre la prelación en la inscripción de dos títulos presentados en su oficina á una misma hora y relativos á unos mismos bienes:

Resultando que el Juez delegado acordó que debía extenderse el asiento de presentación al título de la persona que de las dos hubiere entrado primero en la oficina, y esa Presidencia en disconformidad con el inferior por lo que eleva el expediente á este Centro, resuelve que el Registrador extienda anotación preventiva por imposibilidad de inscribir hasta tanto los interesados ó los Tribunales decidan á cuál de los dos títulos ha de darse preferencia por considerar que en el caso que motiva la consulta, es de aplicarse la doctrina de la Real orden de 11 de Agosto de 1880, haciéndola extensiva á todo caso de presentación simultánea de títulos relativos á una misma finca siempre que la preferencia del uno perjudique al interesado en el otro como ocurre en el caso presente, esta Dirección general ha acordado aprobar por sus mismos fundamentos la resolución de esa Presidencia.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1891.—El Director general, Fermín H. Iglesias.—Señor Presidente de la Audiencia de Puerto Rico.

En el territorio de la Audiencia de la Habana se halla vacante el Registro de la propiedad de Cárdenas, de primera clase y fianza de 10.000 pesos que debe proveerse en turno 2.º de concurso entre los Registradores de la propiedad de la Península y Ultramar que lo soliciten con sujeción al artículo 317 de la ley Hipotecaria para la isla de Cuba y regla 2.ª del 40º del reglamento general para su ejecución.

Los Registradores de la Península que aspiren á la vacante, dirigirán sus solicitudes á esta Dirección general en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días naturales, á contar desde el siguiente á la publicación del presente anuncio.

Madrid 7 de Julio de 1891.—El Director general, Fermín H. Iglesias.

En el territorio de la Audiencia de Puerto Rico se halla vacante el Registro de la propiedad de Caguas, de tercera clase y fianza de 800 pesos, que debe proveerse en turno 1.º de concurso entre los Registradores de la propiedad de la Península y Ultramar que lo soliciten, con sujeción al artículo 311 de la ley Hipotecaria de dicha isla y regla 1.ª del 37º del reglamento general para su ejecución.

Los Registradores de la Península que aspiren á la vacante, dirigirán sus solicitudes á esta Dirección general en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días naturales, á contar desde el siguiente á la publicación del presente anuncio.

Madrid 6 de Julio de 1891.—El Director general, Fermín H. Iglesias.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

## Dirección general de Establecimientos penales.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 del Real decreto de 16 de Marzo último, esta Dirección general publica el Escalafón del Cuerpo de empleados de Establecimientos penales (1)

Número de orden.	NOMBRES	FECHA de ingreso en el Cuerpo.			FECHA de ingreso en la Categoría.			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
362	D. Antonio Alba Ramos.....	29	Abril.....	1891	29	Abril.....	1891	Examen. Real decreto 16 Marzo 1891, art. 7.º
363	Fermin Remón y Ladrón.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
364	Pedro Uclés Díaz.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
365	Antonio García Hernández.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
366	Pedro Soto Contreras.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
367	Antonio Alcázar López.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
368	Sebastián Cantos.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
369	Alejandro Más.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
370	Miguel Caro Ganuza.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
371	Rafael Onsurbe.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
372	Faustino Ayuso Vargas.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
373	Clemente Aguado Abad.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
374	Manuel Moreno Serón.....	29	Idem.....	1891	20	Idem.....	1891	Idem. Id.
375	Benito Muñoz Muñoz.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
376	José Duque Alcubilla.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
377	Pedro del Barrio Andrés.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
378	José Cólera Solán.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
379	Juan Marín Martín.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
380	Tomás Aranda Rincón.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
381	Florindo Alonso.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
382	Miguel Almonacid.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
383	Aniceto Jiménez Laguna.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
384	Alonso Marín Corbacho.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
385	Avelino Pérez García.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
386	Mariano Vidal Bravo.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
387	José González Marchante.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
388	Francisco Gormar Gómez.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
389	Perfecto Núñez López.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
390	José Alvarez Sánchez.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
391	Manuel Lacruz.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
392	José Esteban Martínez.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
393	Juan Buchaca.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
394	Benito Pelegrín Bernal.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
395	Antonio López Bernal.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
396	Juan Montijano Carrillo.....	30	Idem.....	1891	30	Idem.....	1891	Idem. Id.
397	Eduardo Vergara Mayán.....	4	Mayo.....	1891	4	Mayo.....	1891	Idem. Id.
398	José Caballé Colea.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
399	Ramón Porcel Mira.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
400	Antonio Poquet Pérez.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
401	Pedro Güel Matas.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
402	Antonio Castillo Grande.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
403	Zacarías Díez Gil.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
404	Antonio Torrell Pallise.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
405	Julio Pelardas Bardajil.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
406	Julian del Campo Rodríguez.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
407	Pascual Guin Travé.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
408	Nazario Pérez.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
409	Julian Serrano Rojo.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
410	Fabián Pamblanco Romero.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
411	Pedro Neira Freijo.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
412	Alejo Espejo Calle.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
413	Calixto Montes Herrera.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
414	Angel Tórtola Cercenado.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
415	Francisco Santos Molina.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
416	Antonio Pont Llodrá.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
417	Agustín Francia Barris.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
418	Luis Suárez Arias.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
419	José Casado Benito.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
420	Francisco Palau Calzada.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
421	Urbano Ramos Rúa.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
422	Juan Sesto Nogueira.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
423	Miguel García Useros.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
424	Salvador Campos García.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
425	Simón Suárez García.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
426	Domingo Solé Targa.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
427	Rafael Julve González.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
428	José del Valle y Fuente.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
429	Francisco Heredero Navarrete.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
430	Fernando Marín Millán.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
431	Enrique Márquez Cruces.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
432	Marcelino León y Soto.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
433	Eugenio Hidalgo López.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
434	José María Guerrero García.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
435	Fernando Bermejo Fernández.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
436	Pedro Roldán Ruiz.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
437	Godofredo García Valledor.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
438	Luis Partida Trujillo.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
439	Juan Simón López.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
440	Francisco García Perea.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
441	José Sánchez Ríza.....	5	Idem.....	1891	5	Idem.....	1891	Idem. Id.
442	José Barbero Pedraz.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
443	Cipriano Sanz Gonzalo.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
444	Remigio Noriega Celis.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
445	Mariano Castillo Pérez.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
446	Vicente Piquer Noguera.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
447	Bonifacio Escribano Navarro.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
448	Félix Sanz y Sanz.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
449	Juan Amorós Moya.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
450	Antonio Yagüe de las Heras.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
451	José María de Sosa.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
452	Calixto Amado.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
453	Esteban Rivas Moya.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
454	Joaquín Cabrera González.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
455	Ramón Casal Teijeiro.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
456	José Morado Darriva.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
457	Bernardo Oliveras Mulas.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
458	Joaquín Rey García.....	8	Idem.....	1891	8	Idem.....	1891	Idem. Id.
459	Manuel Sesto Otero.....	8	Idem.....	1891	8	Idem.....	1891	Idem. Id.
460	José Porras Conde.....	8	Idem.....	1891	8	Idem.....	1891	Idem. Id.
461	Salvador Minguez Fajardo.....	8	Idem.....	1891	8	Idem.....	1891	Idem. Id.
462	José Ordax Lucio.....	8	Idem.....	1891	8	Idem.....	1891	Idem. Id.
463	Joaquín García Cabezas.....	8	Idem.....	1891	8	Idem.....	1891	Idem. Id.
464	Domingo Regues Puiggali.....	8	Idem.....	1891	8	Idem.....	1891	Idem. Id.
465	Eusebio García Santos.....	8	Idem.....	1891	8	Idem.....	1891	Idem. Id.
466	Vicente Bonet Bertomeu.....	8	Idem.....	1891	8	Idem.....	1891	Idem. Id.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Número de orden.	NOMBRES	FECHA de ingreso en el Cuerpo.			FECHA de ingreso en la Categoría.			CONCEPTO POR EL QUE HAN INGRESADO
		Día.	Mes.	Año.	Día.	Mes.	Año.	
467	D. Manuel Gil Lafuente.....	9	Mayo.....	1891	9	Mayo.....	1891	Examen Real decreto 16 Marzo 1891, art. 7.º
468	Facundo Fernández Mora.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
469	Tomás Sabaté Solé.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
470	Buenaventura Rodríguez Ageitos.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
471	Ramón Varela Vázquez.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
472	Domingo Bolaño Lage.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
473	Inocencio Cabo é Ibáñez.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
474	José Martínez é Isidro.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
475	Tomás San Miguel Gómez.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
476	Eloy Piña Villegas.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
477	Domingo Aroz Pérez.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
478	Isidro Vicente Gazapo.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
479	Braulio Pérez Fernández.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
480	Antonio Hernández Jiménez.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
481	Lucas Román Torres.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
482	Mateo Campo Aineto.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
483	Francisco Vaquer Tomás.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
484	Santiago Herrero García.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
485	José Martínez Matus.....	9	Idem.....	1891	9	Idem.....	1891	Idem. Id.
486	José Godoy Adamer.....	14	Idem.....	1891	14	Idem.....	1891	Idem. Id.
487	Amado Aranda.....	14	Idem.....	1891	14	Idem.....	1891	Idem. Id.
488	Martín Lozano Quintero.....	14	Idem.....	1891	14	Idem.....	1891	Idem. Id.
489	Miguel Cobeño Gomara.....	14	Idem.....	1891	14	Idem.....	1891	Idem. Id.
490	Francisco Rianza Herreros.....	14	Idem.....	1891	14	Idem.....	1891	Idem. Id.
491	Manuel Camacho González.....	14	Idem.....	1891	14	Idem.....	1891	Idem. Id.
492	Antonio Requena Santisteban.....	16	Idem.....	1891	16	Idem.....	1891	Idem. Id.
493	Francisco Palau Pérez.....	18	Idem.....	1891	18	Idem.....	1891	Idem. Id.
494	Eleuterio Alarte Pérez.....	18	Idem.....	1891	18	Idem.....	1891	Idem. Id.
495	José Alvarez Lapieza.....	18	Idem.....	1891	18	Idem.....	1891	Idem. Id.
496	Francisco Escalante.....	18	Idem.....	1891	18	Idem.....	1891	Idem. Id.
497	Francisco Baena Navarro.....	18	Idem.....	1891	18	Idem.....	1891	Idem. Id.
498	Matías López de Haro Navalón.....	18	Idem.....	1891	18	Idem.....	1891	Idem. Id.
499	Jenaro María Jurado Peragón.....	18	Idem.....	1891	18	Idem.....	1891	Idem. Id.
500	Felipe García García.....	18	Idem.....	1891	18	Idem.....	1891	Idem. Id.
501	Rafael Moya Jiménez.....	18	Idem.....	1891	18	Idem.....	1891	Idem. Id.
502	Juan José Sardiña Silva.....	18	Idem.....	1891	18	Idem.....	1891	Idem. Id.
503	Tomás Rodes Cónsul.....	18	Idem.....	1891	18	Idem.....	1891	Idem. Id.
504	Eduardo Rossi Sutil.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
505	Ramón Orrit Riart.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
506	José Sierra Molina.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
507	Francisco Abad García.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
508	Emilio Lajara y Gea.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
509	Juan Tortosa.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
510	Antonio Márquez Charquero.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
511	Gregorio Fernández del Alamo.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
512	Leopoldo Becerra Barras.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
513	Victoriano Brihuega Brihuega.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
514	Tomás Bruse Flores.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
515	Alfredo Sánchez Algaba.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
516	Eladio Muñoz Benítez.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
517	Alejo García Llana.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
518	Justo Sanz Abanades.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
519	Antonio Ferrer Miranda.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
520	Manuel García Benigno.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
521	Andrés Carnota Boge.....	19	Idem.....	1891	19	Idem.....	1891	Idem. Id.
522	Antonio Ferrer Llovera.....	20	Idem.....	1891	20	Idem.....	1891	Idem. Id.
523	Miguel Martínez Gómez.....	20	Idem.....	1891	20	Idem.....	1891	Idem. Id.
524	Francisco Ramos Alvarez.....	21	Idem.....	1891	21	Idem.....	1891	Idem. Id.
525	Donato Valdés González.....	21	Idem.....	1891	21	Idem.....	1891	Idem. Id.
526	Francisco Villaverde Rueja.....	21	Idem.....	1891	21	Idem.....	1891	Idem. Id.
527	José Coll y Bruçet.....	21	Idem.....	1891	21	Idem.....	1891	Idem. Id.
528	Francisco Reyes Cañete.....	21	Idem.....	1891	21	Idem.....	1891	Idem. Id.
529	José Benito Varela.....	21	Idem.....	1891	21	Idem.....	1891	Idem. Id.
530	Francisco Alvarez Noguera.....	21	Idem.....	1891	21	Idem.....	1891	Idem. Id.
531	Manuel Miranda Pérez.....	21	Idem.....	1891	21	Idem.....	1891	Idem. Id.
532	Francisco Flores Villamil.....	21	Idem.....	1891	21	Idem.....	1891	Idem. Id.
533	Francisco Niela García.....	23	Idem.....	1891	23	Idem.....	1891	Idem. Id.
534	Antonio Jiménez Luque.....	26	Idem.....	1891	26	Idem.....	1891	Idem. Id.
535	Fernando Espaza Martínez.....	26	Idem.....	1891	26	Idem.....	1891	Idem. Id.
536	Manuel Chica Aliaga.....	26	Idem.....	1891	26	Idem.....	1891	Idem. Id.
537	Ramón Rey Porto.....	26	Idem.....	1891	26	Idem.....	1891	Idem. Id.
538	Manuel Carla López.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
539	José Cubedo Lucas.....	29	Idem.....	1891	29	Idem.....	1891	Idem. Id.
540	Antonio Martí Puchol.....	4	Junio.....	1891	4	Junio.....	1891	Idem. Id.
541	Juan Secos Rubio.....	4	Idem.....	1891	4	Idem.....	1891	Idem. Id.
542	José María Campos Ríos.....	6	Idem.....	1891	6	Idem.....	1891	Idem. Id.
543	Manuel Fernández Navia.....	8	Idem.....	1891	8	Idem.....	1891	Idem. Id.
544	Julián Zapata Raujel.....	16	Idem.....	1891	16	Idem.....	1891	Idem. Id.
545	Domingo Vega Junquera.....	16	Idem.....	1891	16	Idem.....	1891	Idem. Id.
546	Jerónimo Hernández y Hernández.....	24	Idem.....	1891	24	Idem.....	1891	Idem. Id.
547	Cristóbal Valencia Catán.....	24	Idem.....	1891	24	Idem.....	1891	Idem. Id.
548	Manuel Lainez Hernando.....	27	Idem.....	1891	27	Idem.....	1891	Idem. Id.

SECCIÓN SANITARIA

Médicos de primera clase.

1	D. Antonio de Torres Sola.....	2	Julio.....	1890	2	Julio.....	1890	Real decreto 11 Noviembre 1889, art. 31, párrafo 2.º
2	José de Burgos.....	26	Diciembre.....	1888	26	Diciembre.....	1888	Concurso. Real decreto 13 Diciembre 1886, artículos 9.º y 11.

Médicos de segunda clase.

1	D. Gabino Rufflanhas Lapeyre.....	8	Octubre.....	1888	8	Octubre.....	1888	Idem. Id.
---	-----------------------------------	---	--------------	------	---	--------------	------	-----------

Médicos de tercera clase.

1	D. Gaspar López.....	29	Idem.....	1886	29	Idem.....	1886	Derecho propio. Real decreto 13 Junio 1886, art. 4.º
2	Mauricio Merino Díez.....	4	Febrero.....	1887	4	Febrero.....	1887	Concurso. Idem. Id.
3	Felipe Manzana Navarro.....	8	Octubre.....	1888	8	Octubre.....	1888	Idem. Id. 13 Diciembre 1886, artículos 9.º y 11. Conforme con el dictamen emitido por el Tribunal en 28 de Junio de 1889, en el expediente de Don Antonio Gámez Valero, obtiene este lugar en el escalafón.
4	Juan Mínguez Mayo.....	8	Idem.....	1888	8	Idem.....	1888	Idem. Id.
5	Marcelino Cuenca.....	8	Idem.....	1888	8	Idem.....	1888	Idem. Id.—Excedente.
6	Víctor Tablares.....	31	Enero.....	1889	31	Enero.....	1889	Idem. Id.
7	Antonio Gámez Valero.....	19	Octubre.....	1888	19	Octubre.....	1888	Idem. Id.
8	Demetrio Rodríguez Fernández.....	8	Idem.....	1888	8	Idem.....	1888	Idem. Id.
9	Máximo de Francisco Vaquero.....	8	Idem.....	1888	8	Idem.....	1888	Idem. Id.
10	José Manuel Trapero.....	10	Enero.....	1889	10	Enero.....	1889	Idem. Id.
11	Carlos Rivera de la Torre.....	8	Octubre.....	1888	8	Octubre.....	1888	Idem. Id.
12	Leopoldo Blanco de Obregón.....	8	Idem.....	1888	8	Idem.....	1888	Idem. Id.—Excedente.
13	Agapito Santa Marina Prida.....	8	Idem.....	1888	8	Idem.....	1888	Idem. Id.
14	Antimo Perdiguero Rica.....	8	Idem.....	1888	8	Idem.....	1888	Idem. Id.
15	Manuel Romero Sánchez.....	9	Idem.....	1888	9	Idem.....	1888	Idem. Id.
16	Antonio Sánchez Orduña.....	15	Noviembre.....	1888	15	Noviembre.....	1888	Derecho propio. Real decreto 13 Junio 1886, art. 4.º

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

SECCION 1.ª

ESTADO de nacimientos registrados en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Junio de 1891.

	NACIDOS VIVOS						TOTAL DE VIVOS	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS						TOTAL DE MUERTOS	TOTAL DE AMBAS CLASES	DIFERENCIA DE MENOS EN 1891
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS					
	Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total		Varones	Hembras	Total	Varones	Hembras	Total			
TOTALES.....	481	426	907	179	153	332	1.239	38	26	64	16	7	23	87	1.326	58
ÍDEM en igual mes del año anterior.....	475	479	954	180	162	342	1.296	49	24	73	5	10	15	88	1.384	

ESTADO de matrimonios y sentencias de nulidad y divorcio registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Junio de 1891.

	MATRIMONIOS CANÓNICOS INSCRITOS CON ARREGLO AL NUEVO CÓDIGO				Partidas sacramentales transcritas de matrimonios celebrados antes de 1.º de Mayo de 1889.	Matrimonios civiles.	EJECUTORIAS	
	Con asistencia del Juez municipal ó su Delegado.	SIN ASISTENCIA DEL JUEZ MUNICIPAL		De nulidad.			De divorcio.	
		Por falta de aviso previo.	Por otra causa.					
TOTALES.....	373	2	1	16	2	»	»	

SECCION 2.ª

ESTADO de defunciones clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos, registradas en los Juzgados municipales de esta capital durante el mes de Junio de 1891.

	VARONES				HEMBRAS				TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1891
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL		
TOTALES.....	383	142	61	586	269	77	91	437	1.023	86
ÍDEM en igual mes del año anterior.....	433	123	44	600	326	82	101	509	1.109	

ESTADO de defunciones registradas en los Juzgados municipales de esta capital en el mismo citado mes, clasificadas según las causas que las motivaron.

	DE MUERTE NATURAL				DE MUERTE REPENTINA NATURAL		DE MUERTE VIOLENTA, CAÍDAS, HERIDAS, ETC.		DE MUERTE SENIL (VEJEZ)		TOTAL		TOTAL GENERAL	DIFERENCIA DE MENOS EN 1891
	De enfermedades comunes.		De enfermedades epidémicas y contagiosas.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.										
TOTALES.....	523	386	47	44	2	2	12	4	2	1	586	437	1.023	86
ÍDEM en igual mes del año anterior.....	506	437	75	59	5	8	12	2	2	3	600	509	1.109	

Madrid 13 de Julio de 1891.—El Director general, Antonio Molleda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

ESTADO de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de esta Corte durante el mes de Junio último, según los datos facilitados por la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

DÍAS	DEUDA AL 4 POR 100			Obligaciones del Tesoro al 5 por 100.	DEUDA DE LA ISLA DE CUBA			BANCO HIPOTECARIO			TOTAL Pesetas.		
	PERPETUA		Amortizable.		Billetes hipotecarios Emisión de 1888	Billetes hipotecarios Emisión de 1890.	Anualidades.	Obligaciones al 5 por 100.	CÉDULAS				
	Interior.	Exterior.							Al 5 por 100.	Al 4 por 100.			
1.....	10.259.000	2.427.500	56.500	»	384.000	77.500	»	6.000	»	»	»	13.210.500	
2.....	12.075.500	3.233.000	229.500	»	171.500	109.500	»	»	»	»	»	15.819.000	
3.....	8.277.700	2.070.700	143.500	50.000	115.000	73.500	»	»	7.000	85.500	»	10.722.900	
4.....	9.328.300	1.049.000	155.000	»	224.000	88.000	»	»	1.000	4.000	»	10.849.300	
5.....	13.630.300	2.715.000	138.000	150.000	30.500	102.500	»	»	»	8.000	»	16.774.300	
6.....	8.322.600	2.158.800	176.500	5.000	163.000	160.000	»	»	4.500	»	»	10.990.400	
8.....	9.998.900	920.000	177.500	160.000	71.500	35.000	»	»	»	4.500	»	11.367.400	
9.....	5.824.000	487.900	210.500	»	212.500	207.500	»	»	29.000	56.500	»	7.027.900	
10.....	5.967.100	691.000	183.000	10.000	294.500	256.000	»	»	3.000	26.000	»	7.426.600	
11.....	4.289.300	1.291.000	308.500	35.000	117.000	163.000	»	»	500	32.500	»	6.236.800	
12.....	5.414.200	2.539.900	462.000	420.000	182.500	86.500	»	»	138.000	4.000	»	9.247.100	
13.....	3.343.500	1.173.000	494.000	20.000	138.500	156.500	»	»	»	64.700	»	5.390.200	
15.....	9.922.100	1.916.600	202.000	65.000	255.500	66.000	»	»	»	141.000	»	12.568.200	
16.....	12.473.700	1.346.000	723.500	75.000	66.000	95.000	»	»	93.000	152.000	»	15.024.200	
17.....	5.020.900	536.000	97.500	350.000	120.000	87.500	»	»	»	84.500	»	6.296.400	
18.....	9.400.400	932.000	183.000	»	236.500	93.500	»	»	7.500	29.000	»	10.881.900	
19.....	3.705.000	839.200	23.000	212.000	191.300	23.000	»	»	19.000	»	»	5.012.500	
20.....	3.404.500	831.600	15.500	5.000	49.000	34.000	»	»	8.500	4.000	»	4.342.100	
22.....	4.999.400	351.000	286.500	95.000	150.000	260.000	»	»	3.500	17.500	»	6.162.900	
23.....	5.287.400	580.000	795.000	25.000	221.500	119.000	»	»	»	6.500	»	7.034.400	
24.....	3.392.000	188.000	227.500	10.000	206.500	3.000	»	»	»	51.000	»	4.698.000	
25.....	5.016.400	1.005.000	902.000	50.000	102.500	34.000	»	»	81.000	»	»	7.190.900	
26.....	5.236.500	1.281.000	394.500	165.000	162.500	36.000	»	»	»	»	»	7.275.500	
27.....	6.520.400	906.000	81.000	120.000	84.000	20.500	»	»	»	»	»	7.731.900	
30.....	12.519.100	1.835.000	132.500	130.000	84.000	37.000	»	»	»	»	»	14.737.600	
TOTALES...	183.623.200	33.304.200	6.798.000	2.152.000	4.033.800	2.424.000	»	6.000	395.500	771.200	»	»	233.512.900

Madrid 10 de Julio de 1891.—El Director general, el Marqués de Aguilar.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Comisión provincial de Logroño.

Con arreglo á lo que determina el art. 65 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871 para la ejecución de la ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870, se cita, llama y emplaza á los individuos que se detallan á continuación para que en el término de veinte días, señalados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presenten ante el Alcalde de Carbonera ó en la Contaduría de fondos de la Diputación á contestar los repartos que han ofrecido las cuentas municipales del indicado pueblo, correspondientes á los ejercicios de 1837 á 1888 y 1889 á 1889; con apercibimiento de que no haciéndolo por sí ó por apoderado en legal forma dentro del plazo marcado les parará el perjuicio que haya lugar.

Del año económico de 1887 á 1888.

- D. Jorge Lahuerta, se halla en las minas de Bilbao.
D. Manuel Merino, en la cárcel de Arnedo.
D. José Sáenz de Tejada, en Tudelilla.
D. Enrique Martínez, se ignora.

Del ejercicio de 1883 á 1889.

- D. Jorge Lahuerta, en las minas de Bilbao.
D. Tirso Fernández, se ignora.
D. Fructuoso del Río, en Lagunilla.
Logroño 7 de Julio de 1891.—El Gobernador, Presidente, Manuel Camecho. 2623—M

Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

Aprobado por Real orden de 13 de Junio último el proyecto de obras de reparación en el edificio ex convento de San Francisco, ocupado en parte por las oficinas de Hacienda de esta provincia, se saca á pública subasta, con arreglo al pliego de condiciones económicas que á continuación se insertan, debiendo hacer constar, que el presupuesto de dichas obras de reparación, pliego de condiciones facultativas, cuadro de precios y planos, se hallarán de manifiesto en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado todos los días no feriados, desde las ocho de la mañana hasta las tres de la tarde, durante los treinta que deben transcurrir hasta el día de la subasta, que empezarán á contarse desde la publicación del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en conformidad con lo dispuesto por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Huesca 11 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Enrique Magariños.

Pliego de condiciones económicas que han de regir en la subasta de las obras proyectadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Huesca.

1.ª La subasta se efectuará previos los correspondientes anuncios en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y fijación de edictos en los sitios de costumbre, con anticipación de treinta días, el 17 de Agosto próximo, á las doce de la mañana, en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, que presidirá el acto, con asistencia de dos señores que componen la Junta de subastas.

2.ª El tipo máximo para la subasta será la cantidad de 6.729 pesetas 63 céntimos á que asciende el presupuesto de las obras. Las proposiciones que excedan de esta suma serán desechadas en el acto.

3.ª Para poder interesarse en el remate deberán los licitadores ingresar en la sucursal de la Caja de Depósitos el 5 por 100 del tipo de la subasta, y acompañar el resguardo respectivo con los pliegos de oferta. Asimismo acompañarán sus cédulas personales.

4.ª Las proposiciones habrán de ser redactadas con sujeción al modelo que al final se estampa y presentadas en pliegos cerrados, cuyas cubiertas rubricarán los portadores, presentándolos al Sr. Presidente, quien dispondrá que se los vaya numerando. Una vez entregados los pliegos no se los podrá retirar bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª La entrega de pliegos se verificará en la primera media hora de la señalada para el remate, procediéndose después á su apertura y lectura por el orden de numeración. El actuario tomará nota del contenido de los mismos, y lo publicará en alta voz para satisfacción de los concurrentes.

6.ª El remate se adjudicará al que hubiese presentado la proposición más ventajosa para los intereses de la Hacienda; es decir, la que ofrezca mayor baja respecto del tipo; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. No obstante, el rematante quedará responsable del compromiso contraído, á cuyo fin se le retendrá la fianza provisional que hubiere prestado, devolviéndose los resguardos de las suyas á los demás licitadores.

7.ª Si hubiera dos ó más proposiciones iguales, se procederá á una licitación oral, por espacio de quince minutos, entre los firmantes de las que hubieren causado el empate, y el remate se adjudicará al que ofreciere mayores ventajas; pero si no se obtuviere resultado, se hará la adjudicación á favor de aquél de los antedichos que con anterioridad hubiere presentado su pliego.

8.ª Inmediatamente que la Superioridad haya aprobado el remate, se dará conocimiento de ello al rematante, quien en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha de la notificación, deberá aumentar el depósito provisional hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiere adjudicado el servicio, y otorgar la correspondiente escritura de obligación; y si así no lo hiciere ó no cumpliere las condiciones establecidas, ó abandonare el servicio, se rescindiré el contrato á perjuicio suyo y quedará sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, así como al 9.º del mismo en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.ª El contratista se obliga á comenzar las obras dentro de los ocho días siguientes al en que se le hubiere notificado la aprobación definitiva del remate, y á terminarlás en el plazo de cuatro meses, contados desde la referida notificación, á menos que ocurriesen circunstancias que á juicio del Arquitecto Director justificaran el retraso.

10.ª Terminadas que sean las obras, el Arquitecto Director practicará un minucioso reconocimiento de todas ellas, y si las hallare ejecutadas con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones aprobados, las dará por recibidas provisionalmente, levantando acta que firmarán con él el Administrador de Propiedades y el contratista, y que será remitida á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

11.ª Asimismo el Arquitecto practicará la medición y valoración de las obras hechas, formando en su consecuencia

la liquidación final, en la cual no se podrá abonar al contratista más que la obra que realmente hubiese ejecutado, entendiéndose que ésta no ha de exceder de la que en presupuesto figure, á no ser que la Superioridad hubiese previamente autorizado algún aumento. Dicha liquidación será sometida á la aprobación del Centro directivo antes citado.

12.ª El pago de las obras se hará en un solo plazo á la terminación de las mismas, previa la liquidación que efectúe el Arquitecto, y después de practicada por el mismo la recepción provisional.

13.ª Terminado que sea el plazo de garantía que se fija en el pliego de condiciones facultativas, ó sea el de cuatro meses desde la recepción provisional, se practicará por el Arquitecto el reconocimiento definitivo, extendiéndose el acta correspondiente, que se remitirá á la Superioridad para que ésta pueda acordar la devolución de la fianza.

14.ª En el caso de faltar el contratista á las condiciones estipuladas, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 9.º de la ley de Contabilidad, con entera sujeción á las prescripciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

15.ª Será de cuenta del contratista satisfacer los derechos de otorgamiento de escritura, los de la inserción de los anuncios de subasta en los periódicos oficiales y el importe de los honorarios del Arquitecto.

16.ª El licitador á cuyo favor se haya hecho la adjudicación provisional, no podrá ceder el servicio sino en el acto mismo de la subasta, haciendo constar dicha circunstancia en el acta notarial, ó después que haya prestado la fianza definitiva en garantía del contrato; en uno y otro caso será requisito indispensable que el concesionario reúna las condiciones exigidas en este pliego á los solicitadores, y que se haga constar de una manera solemne su aceptación. Aprobada por quien corresponda la escritura pública que con tal motivo habrá de otorgarse, quedará el cedente relevado de responsabilidad para con la Hacienda.

17.ª Forman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero de instrucción de 15 de Septiembre de 1852, y cuantas disposiciones rijan sobre la materia que no se hallen en contradicción con lo expresado en las condiciones anteriores.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal de..., clase núm. ..., enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones para la subasta y ejecución de las obras que se han de efectuar en el..., se obliga á realizar dichas obras con estricta sujeción á aquellos documentos y por la cantidad de... (expresado por letra) pesetas. 930—S

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid.

El día 20 del actual, de doce á cuatro de la tarde, se abrirá el pago de la mensualidad de Junio último, para los partícipes de cargas de justicia, que tienen consignados sus haberes en la Depositaria de esta provincia, y continuará á las mismas horas, en los días 21 y 22 siguientes, en que quedará definitivamente cerrado.

Madrid 11 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Meoeste Fernández y Gouzález.

Intervención de Hacienda de la provincia de Orense.

D. Bernardo Tomé, Interventor de Hacienda de esta provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Benito Salgado ó á sus herederos, caso de haber fallecido, para que en el término de diez días se presenten en esta Intervención de Hacienda á reintegrar 89 pesetas 10 céntimos que percibió indebidamente en la nómina de retirados del mes de Octubre y Diciembre de 1872, cuyo reintegro ordena el Tribunal de Cuentas del Reino.

Orense 7 de Julio de 1891.—Bernardo Tomé. 1524—M

D. Bernardo Tomé, Interventor de Hacienda de esta provincia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Fernández para que por sí, ó á sus herederos, caso de haber fallecido, se presenten en esta oficina á reintegrar 39 pesetas 60 céntimos que percibió indebidamente en la nómina de retirados del mes de Marzo de 1873 en el plazo de diez días; y una vez transcurrido les parará el perjuicio á que haya lugar.

Orense 7 de Julio de 1891.—Bernardo Tomé. 1625—M

Estación Central de Telégrafos

Telegramas recibidos en el día de la fecha y dotados en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, punt. y de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Venta de Baños.—Pedro Cambayón, calle de las Minas, 32, bajo.
Valdepeñas.—Juan José Ramos, Arco de Santa María, 19.
Chemintz.—T. Gutiérrez, Olivo.

ORENSE

Caldas de Besaya.—Carolina Audet, Rastro, 13.

SUR

Baños de Ledesma.—Ramón Garrido, Amor de Dios, 2.

NOROESTE

- Cambados.—Gutiérrez Lizardi, Leganitos, 56.
Bilbao.—Cándido de la Loma, Fernando de los Ríos, 11.
Cangas de Tineo.—José Castaño, Reyes, 21 primero.

NORTE

Ciudad Real.—Gregorio Pérez, Sagunto, 6.
Palencia.—Comis, Fuencerral, 90.

ESTE

- Betanzos.—Manuela Charreigey, calle de Recoletos, 8.
Guarnizo.—Teresa Palazuelos, Argensola, 17.
Bermillo.—Josto Borcina, calle de Recoletos, 19.
Valladolid.—Sanenjauda, Coello, 23 ó 26.

Madrid 14 de Julio de 1891. = Per el Jefe del Centro, Narciso Felú.

Administración de Contribuciones de la provincia de la Coruña.

En el expediente que por defraudación del Timbre del Estado se instruye contra D. Ramón García Casat, Notario eclesiástico del distrito de Teo; D. Juan Francisco Sánchez, Párroco que fué de Santa María de Marrozos, en el Ayuntamiento de Conjo, y D. Miguel Cendón, Párroco de San Martín de Cambray, distrito municipal de Mesía, en virtud de visita girada al Archivo parroquial de Cacheiras por el ex Inspector D. Juan Daza en 30 de Mayo de 1888, ha acordado por providencia de 27 de Mayo de 1890 poner de manifiesto el expediente en esta Administración por el término de treinta días, para que dichos señores puedan alegar lo que crean más conveniente á su defensa.

E ignorándose el paradero de D. Juan Francisco Sánchez, á pesar de las gestiones realizadas al efecto, lo hago público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia para que llegue á su conocimiento.

Coruña 7 de Julio de 1891.—El Administrador de Contribuciones, Cándido Cabello. 1635—M

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Burgos.

El día 8 de Agosto próximo venidero, á las nueve de su mañana, se celebrará tercera subasta pública en la casa cuartel que ocupa la fuerza de esta capital para contratar el servicio de provisión de ponchos de abrigo y calzado que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones y tipo que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la expresada cuartel y oficina del primer Jefe.

Burgos 12 de Julio de 1891.—El Teniente Coronel, primer Jefe, Antonio Linares Bedoya. 932—S

Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Murcia.

El día 22 de Agosto, á las doce de su mañana, se celebrará tercera subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital, para contratar el servicio de provisión de correajes, calzado, monturas, tablados de madera con canchillos de hierro y bastes que por el tiempo de dos años pueda necesitar esta Comandancia.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dichos servicios, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina del primer Jefe.

Murcia 13 de Julio de 1891.—Mariano Artés. 933—S

Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 175, de 21 del mes anterior, y en los Boletines oficiales de esta provincia y la de Sevilla, números 148 y 312, de 27 y 28 del mes respectivamente, los anuncios para sacar á subasta pública el suministro de los materiales necesarios en la fábrica de reparación con destino al aparato señalático de Carraca, máquina machina y taller de herrería, bajo el tipo total de 2400 pesetas, se hace saber por medio del presente que el remate tendrá lugar en los sitios indicados y en la forma anunciada el día 28 del mes actual, dando comienzo al acto á la una de la tarde.

Carraca 6 de Julio de 1891.—El Secretario, Antonio Parull. 899—S

En vista de acuerdo núm. 475, de 30 del anterior, de la Excelentísima Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca, y con sujeción al pliego de condiciones, presupuestos, plano y relación que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en la Comandancia de Marina de Sevilla todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación la contratación de las obras necesarias para el traslado del archivo de la Capitanía general del Departamento al local que ocupó la Escuela de soldados jóvenes de Infantería de Marina, bajo el tipo total de 3.120,75 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en el local que ocupan las oficinas de la Gefatura del ramo de Armamentos del establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Sevilla, á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores lo harán previos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase II.ª valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado y fuera del sobre que lo contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias en calidad de fianza, la cantidad de 161 pesetas, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 9 de Julio de 1891.—El Secretario, D. A. Francisco Guarro.

Modelo de proposición (1).

D. N. N., vecino de..., calle de..., núm. ..., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de..., calle..., núm. ..., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto en la GACETA DE MADRID, núm. ..., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. ..., de tal fecha) para contratar las obras necesarias en la Capitanía general del Departamento, se compromete á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta de Administración y Trabajos del Arsenal de la Carraca ó Comandancia de Marina de Sevilla y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

(1) Debe indicarse por los licitadores el domicilio en el punto en que presenten sus proposiciones. 923—S

### Junta de Administración y Trabajos del Arsenal del Ferrol.

Por acuerdo de esta Junta se saca á pública subasta la contrata para el suministro de varios materiales necesarios en la quinta agrupación para obras del torpedero *Habana* y aljibe flotante núm. 4, bajo el tipo de 1.451<sup>70</sup> pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se encontrará de manifiesto en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal y en la Comandancia de Marina de la Coruña.

Dicho acto tendrá lugar ante la Junta de subastas que se constituirá en la expresada Secretaría, y simultáneamente en la citada Comandancia de Marina el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia.

Para tomar parte en la licitación se necesita que cada postor presente un documento en que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de provincias ó en la Caja de Hacienda de la capital de este Departamento, la cantidad de 46 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo establecido en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876, 12 de Diciembre de 1881 y Real orden de 1.º de Septiembre de 1882.

El licitador á quien definitivamente se adjudique el servicio deberá imponer como fianza, para responder del cumplimiento del contrato, en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, la cantidad de 140 pesetas, bajo las mismas bases fijadas para la constitución del depósito.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidos en papel del sello 11.º, valor una peseta, y arregladas al siguiente

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . . ., domiciliado en . . . . ., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de . . . . ., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, número . . . . ., de tal fecha (ó en el *Boletín oficial* de la provincia de . . . . ., de fecha . . . . .), y pliego de condiciones para contratar el suministro de varios materiales necesarios en la quinta agrupación con destino á varias obras, se compromete á llevar á efecto este servicio, con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relación unida al mismo, ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100 (todo en letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 9 de Julio de 1891. = El Secretario, Antonio González. 925—S

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta que debía celebrarse el día 27 de Junio último para contratar el suministro de 1.000 toneladas métricas de carbón Cardiff para repuesto de almacenes, bajo el tipo de 32.000 pesetas, esta Junta acordó sacar dicho servicio á segunda licitación, que tendrá lugar ante la de subastas en la Secretaría de la Comandancia general de este Arsenal, y simultáneamente en la Comandancia de Marina de la Coruña, el día y hora que oportunamente se anunciarán en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, bajo las mismas condiciones anunciadas en el núm. 143 de la GACETA, correspondiente al día 23 de Mayo último, y en el núm. 268 del *Boletín* del día 23 del mismo mes.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Arsenal del Ferrol 9 de Julio de 1891. = El Secretario, Antonio González. 924—S

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Almuñécar.

Habiéndose expuesto por el mozo del reemplazo de 1890 Alejandro de San Segundo Martínez la excepción de mantener á su madre pobre que tiene su marido ausente hace más de diez años en ignorado paradero, se replica á todas las Autoridades de la Nación comunican á esta Alcaldía el paradero de Nicolás de San Segundo, padre de dicho mozo, en el término de treinta días.

Almuñécar 6 de Julio de 1891. = José Romero. 1631—M

Por el presente se cita, llama y emplaza á los mozos números 1. 23, 81, 83 y 88 del reemplazo de 1891, Fernando Fernández Medina, Miguel Martín Martín, Manuel Martín Guerrero, Antonio Gómez López y Manuel Gutiérrez García, y al mozo núm. 38 del reemplazo de 1889 José Guerrero Padial, para que comparezcan inmediatamente ante este Ayuntamiento.

A la vez intereso á todas las Autoridades de la Nación procedan á la busca de dichos sujetos, poniéndolos á mi disposición.

Almuñécar 6 de Julio de 1891. = José Romero. 1630—M

### Ayuntamiento constitucional de Marina de Cudeyo.

Declarada vacante la plaza de Médico titular para la asistencia de enfermos pobres de este término municipal, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, se anuncia al público por término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que los que aspiren á ella puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales ha de proveerse la vacante; teniendo en cuenta que los aspirantes han de ser españoles, y con preferencia se nombrará el que haya nacido en la Península.

Han de poseer el título de Licenciado en Medicina y Cirugía expedido por Universidad española, y ser mayor de veintidós años y menor de cincuenta.

Marina de Cudeyo 9 de Julio de 1891. = El Alcalde, Manuel de Ballesteros Lastra. 1665—M

### Ayuntamiento constitucional de Roa.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por mensualidades vencidas.

Los aspirantes á ella, que deberán reunir las circunstan-

cias determinadas en la vigente ley Municipal, y además las de no ser natural de esta villa, ser menor de treinta años de edad y tener anteriormente probada su suficiencia para el desempeño del cargo ante la Corporación municipal; deberán presentar sus instancias documentadas en esta Alcaldía en término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Roa 29 de Junio de 1891. = El Alcalde, Juan Ortega. 1626—M

### Alcaldía constitucional de Barajas de Madrid.

A fin de proveer la plaza de Médico titular de esta villa con estricta sujeción á las disposiciones que establece el nuevo reglamento de partidos médicos de 14 de Junio último, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de treinta días, contados desde el en que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

La dotación anual de dicho destino es la de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos y del presupuesto municipal con cargo al cap. 1.º de sus gastos, por la asistencia á 50 familias pobres, pudiendo el facultativo contratarse para la de los demás vecinos, con ó sin intervención del Ayuntamiento, según que con arreglo al art. 10 del precitado reglamento pudiera convenir, previos los requisitos por él prevenidos.

Dentro del indicado plazo de treinta días se admitirán en esta Alcaldía las solicitudes que por los aspirantes á la plaza objeto del presente se le dirijan en debida forma, pasados los cuales se proveerá sin ulteriores prórogas.

La localidad reúne excelentes condiciones de salubridad con buenas y abundantes aguas y se halla situada á 12 kilómetros de Madrid, cuyo trayecto lo recorren dos coches diariamente destinados al servicio público.

Barajas de Madrid á 9 de Julio de 1891. = El Alcalde, Mariano Sevillano. 1671—M

### Alcaldía constitucional de Colmenar Viejo.

El Ayuntamiento de esta villa en la provincia de Madrid, ha acordado variar la forma en que viene subvencionando al Colegio de segunda enseñanza establecido en la misma; y en su consecuencia abre concurso por término de veinte días, para la admisión de solicitudes de personas con aptitud legal al efecto que quieran constituir un Colegio de segunda enseñanza incorporado á uno de los Institutos oficiales de Madrid, con subvención municipal, que deberá comenzar sus funciones para el curso académico inmediato, bajo las condiciones y garantías que se detallan en el expediente respectivo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Colmenar Viejo 8 de Julio de 1891. = El Alcalde, Luis Gutiérrez y Gómez. 1622—M

### Alcaldía constitucional de Navas de San Juan.

D. Manuel Roncero Bonet, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber que declarada vacante por el Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión ordinaria del día de ayer, la única plaza de Farmacéutico titular que sostiene este Municipio, con la dotación de 1.000 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos, por las medicinas que hayan de prescribirse para 225 familias pobres, y acordada su publicación, se anuncia en esta forma para que los señores Doctores ó Licenciados en Farmacia que deseen obtenerla la soliciten en forma, dirigiéndose á esta Alcaldía durante el término de treinta días, contados desde el siguiente al en que se haga la última inserción de este edicto, ya en la GACETA DE MADRID, ya en el *Boletín oficial* de la provincia.

Navas de San Juan, Jaén, 12 de Julio de 1891. = Manuel Roncero. = Por su mandato, Policarpo Herbas. 1667—M

### Alcaldía constitucional de Talavera la Real.

Acordada por el Ayuntamiento la destitución del Médico titular de esta villa por faltas graves en la asistencia facultativa de su cuidado, y dispuesto por el mismo y Junta municipal, que habiendo de cesar dicho Profesor el día 1.º de Agosto próximo, se publique la vacante desde luego con el fin de que próximamente en dicha fecha pueda quedar provista la plaza, se anuncia esta vacante con el sueldo anual de 1.500 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales, para la asistencia de 200 familias pobres designadas por el Ayuntamiento y Junta municipal.

El agraciado queda en libertad para contratar iguales particulares con los demás vecinos no pobres, que ascienden á 543 y algunos caseríos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas al Sr. Alcalde, en el preciso término de treinta días, pasados los cuales se proveerá inmediatamente conforme á lo dispuesto por reglamento de 14 de Junio último, cuyas prescripciones ha de aceptar el que resulte agraciado, según condiciones generales acordadas por la Corporación y Junta municipal.

Talavera la Real 6 de Julio de 1891. = El Alcalde, Antonio Villalobos. = Por su mandato, Federico Cortés, Secretario. 1627—M

### Alcaldía constitucional de Tembleque.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante en esta villa una de las tres plazas de Médico municipal, dotada con el sueldo anual de 666 pesetas 66 céntimos, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto, por la asistencia gratuita de 60 á 70 familias pobres; la población es sana; dista 14 leguas de Madrid y ocho de Toledo, capital de su provincia, y tiene estaciones de ferrocarril y telegráfica.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía en el plazo de cuarenta días, que se han fijado al efecto.

Tembleque 13 de Julio de 1891. = El Alcalde, José María Coronado. 1677—M

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias de lo criminal.

#### MÁLAGA

D. José Ciudad y Auriolos, Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Serra y Arguer, hijo de D. José y de Doña Soledad, na-

tural de Barcelona, vecino de esta ciudad, que habitó en el Muelle viejo, núm. 61, de estado casado, militar retirado, y de treinta y seis años de edad; siendo sus señas: estatura mediana, color moreno, nariz y boca regulares, ojos azules, pelo rubio, barba ídem, y usa bigote, para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente á la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resulten en causa que pende en este Tribunal procedente del Juzgado de la Alameda sobre falsedad en documento privado; apercibido que de no verificarlo pasado que sea dicho término se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su representación su Augusta Madre la Reina Regente (Q. D. G.), requiero y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado José Serra Arguer, poniéndolo á disposición de esta Audiencia con las seguridades debidas.

Dada en la ciudad de Málaga á 4 de Julio de 1891. = José Ciudad. = Por mandato de S. S., Francisco P. de Sala. J—4355

#### MONDOÑEDO

D. Manuel Mella Montenegro, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á José Cao Díaz, hijo de Pedro y de María, natural y vecino de San Lorenzo de Arbol, término municipal de Villalba, de veinticuatro años de edad, soltero, labrador, su estatura un metro 620 milímetros, largo de las manos 16 centímetros, ídem de los pies 26 ídem, color del pelo negro, de los ojos negros también, del rostro moreno sano, sin seña porticular ostensible, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca á las sesiones del juicio oral que ha de celebrarse en esta sala de audiencia el día 3 de Agosto próximo, y hora de diez de su mañana, en causa seguida contra el mismo y otro por el delito de falso testimonio; para lo cual se insertará la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID; advirtiéndole que si dejase de comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, para que en cualquier parte donde se halle, procedan á su detención y le remitan en clase de tal á disposición de este Tribunal.

Dada en Mondoñedo á 6 de Julio de 1891. = Manuel Mella. Por su mandato, Pedro Guerra. J—4356

### Juzgados eclesiásticos.

#### AVILA

Nos el Licenciado D. Isidro Castelo y Serra, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Dignidad de Deán de la Santa Apóstolica Iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor, y Vicario general de esta diócesis por nombramiento del Ilmo. y Rmo. Sr. Dr. D. Juan Muñoz Herrera, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apóstolica Obispo de la misma.

Hallándose vacante la capellanía fundada en la Capilla de Nuestra Señora de la Concepción de la Santa Apóstolica Iglesia Catedral de esta ciudad, por los Sres. Deanes que fueron de la misma D. Cristóbal y D. Juan Vázquez de Medina, por haber fallecido D. Rafael de Eliza y Onealí, su último poseedor; por el sobrino carnal de éste D. Juan de Eliza y Vergara, Teniente de navio de primera clase, y vecino de la villa y Corte de Madrid, representado con poder bastante por el Procurador D. Venancio Martín Coello, se ha acudido á este Tribunal, solicitando se le adjudique canónicamente dicha capellanía. Y en su vista, hemos acordado por providencia de este día expedir el presente, por el que citamos, llamamos y emplazamos á todas las personas que se crean con derecho al disfrute y posesión canónica de dicha capellanía, para que comparezcan ante Nos dentro del término de treinta días, siguientes al en que este edicto fuere publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y eclesiástico de esta diócesis, y se fijare á la puerta principal de dicha Santa Apóstolica Iglesia Catedral, á usar del derecho de que se creyeran asistidos, y con la debida representación de Procurador apoderado en forma; apercibidos que de no comparecer transcurrido que sea dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, y procederemos con arreglo á derecho.

Dado en Avila á 9 de Julio de 1891. = Isidro Castelo. = Por mandato de S. S., Licenciado Calixto Fournier Moreno. X—76

Nos el Licenciado D. Isidro Castelo y Serra, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Deán de la Santa iglesia Catedral de esta ciudad, Provisor y Vicario general de ella y su diócesis por nombramiento de S. S. I., etc.

Hallándose vacante por muerte de D. Rafael de Eliza y Onealí, último poseedor canónico de la capellanía que en la Iglesia parroquial de la villa de Flores de Avila, de este Obispado, fundaron las Sras. Doña María Arias y Doña Florencia Flores, con el título de Las Doncellas; y habiéndose opuesto á la misma D. Juan de Eliza y Vergara, vecino de Madrid, representado por el Procurador D. Venancio Martín Coello con poder bastante, por el presente citamos, llamamos y emplazamos á todos los que se crean con derecho á citada capellanía ó su patronato, para que en forma debida comparezcan en nuestro Tribunal dentro del término de treinta días, siguientes al en que este nuestro edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia y *Boletín eclesiástico* de la diócesis; pues si no lo hicieron les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Avila á 8 de Julio de 1891. = Isidro Castelo. = Por mandato de S. S., Félix García Crespo. X—75

### Juzgados militares.

#### FIGUERAS

D. Francisco Ortiz y Barquit, primer Teniente del regimiento Infantería reserva de Figueras, núm. 12, Fiscal del cuerpo.

En uso de las facultades que la ley de Enjuiciamiento militar vigente me concede como Fiscal instructor en el expediente que en averiguación de quiénes sean los herederos forzosos del difunto primer Teniente de este regimiento Don José Broto Revilla, por el presente primer edicto cito y llamo á Doña Luisa Rodríguez Ortiz, viuda del expresado primer Teniente, para que en el término de un mes comparezca en esta Fiscalía por sí ó por medio de apoderado; lo que de no efectuarlo le puede ocasionar los perjuicios consiguientes.

Y para que este edicto tenga la debida publicidad, se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Figueras á 30 de Junio de 1891. = Francisco Ortiz. 1637—M

D. Donato Bragulat y Roldán, Capitán Ayudante, y Juez instructor de la Comandancia de Carabineros de Gerona. Habiendo muerto intestato el día 21 de Abril último el carabnero Bonifacio Camberos Espinosa, hijo de Martín y de Ramona, natural de Remolinos, provincia de Zaragoza, de estado soltero, cuyo individuo ha dejado un alcance líquido de 1.640 pesetas 15 céntimos, por el presente se avisa á los herederos de dicho individuo, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto en el *Diario oficial de la provincia de Zaragoza* y *GACETA DE MADRID*, comparezcan en este Juzgado de instrucción ó nombren apoderado que los represente para acreditar sus derechos como herederos.

Figueras 3 de Julio de 1891.—El Capitán Ayudante Juez instructor, Donato Bragulat.—Por su mandato, el Secretario, carabnero Cesáreo Hernández. 1636—M

## LUGO

D. Manuel Fernández Barrero, Capitán Ayudante del segundo batallón del regimiento Infantería de Luzón, núm. 58, Juez instructor de la causa seguida de orden del Excelentísimo Sr. Capitán general del distrito contra los paisanos Pedro Granda, Froilán Mera Rodríguez y Francisco López Doba, alias Penelo, por atropello é insulto á la Guardia civil el día 7 del anterior.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Granda, paisano, natural de Rodis; Froilán Mera Rodríguez y Francisco López Doba, alias Penelo, también paisanos y del pueblo de Santa María de Gián, Juzgado de Chantada, en esta provincia, no acompañando más señas por carecer de antecedentes el Juez instructor, para que en el preciso término de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en el cuarto de banderas del citado regimiento en esta capital y á mi disposición, para responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito se les sigue con motivo de haber atropellado é insultado á la Guardia civil el día 7 del mes de Junio último, al ser reprendidos por una pareja de dicho instituto en una riña entre varios mozos; bajo apercibimiento de que si no comparecen en el plazo citado serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de los referidos procesados; y en caso de ser habidos, los remitan en clase de presos, con las seguridades convenientes, á la cárcel de esta ciudad y á mi disposición.

Dada en Lugo á 3 de Julio de 1891.—Manuel Fernández. 1632—M

## MALAGA

D. Emilio Maresca y López, Teniente de navío graduado, y Ayudante fiscal de la Comandancia de Marina de Málaga.

Usando de las facultades que como Fiscal militar de Marina me conceden las Reales Ordenanzas y demás disposiciones vigentes, cito, llamo y emplazo por este mi tercer edicto y término de diez días, á contar desde la fecha de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, al reo sentenciado por contrabando Manuel Simón Sánchez, hijo de Antonio y de Josefa, de treinta y siete años de edad, soltero, natural y vecino de Estepona, profesión de la mar, con instrucción, debiendo presentarse en esta Comandancia á fin de serle notificada la sentencia; teniendo entendido que de no verificarlo en el sitio y término prefijado, será declarado en rebeldía, causándosele por consiguiente los perjuicios á que hubiere lugar.

Dado en Málaga á 30 de Junio de 1891.—El Fiscal, Emilio Maresca. 1633—M

## Juzgados de primera instancia.

## ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez y García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Joaquín Rodríguez Mena, natural que dijo ser de Villafranca de los Barros (Badajoz), cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Badajoz, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita calle de las Huertas, á rendir inquisitiva en causa que contra el mismo instruyo por delito de contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido de dicho procesado.

Dada en la ciudad de Algeciras á 6 de Julio de 1891.—Vicente Diéguez.—Por su mandato, Manuel Torrelo. J—4319

## AOIZ

D. Jacinto Cornago y Río, Juez de instrucción de esta villa de Aoiz y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ginirra y Caestín, de veintidós años de edad, soltero, tejedor, vecino de Vicarrés, cuyas señas personales son: estatura regular, color bajo, cara redonda, nariz regular, barba poca, pelo asortijado, ojos garzos; viste pantalón, blusa y boina azules, y calza alpagatas, para que dentro del término de nueve días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado, sito en la cárcel del partido á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre homicidio de Bonifacio Iturraeda; advirtiéndole que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de policía judicial procuren la busca del citado procesado, y siendo habido procedan á su captura y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes en méritos de la expresada causa.

Dada en Aoiz á 6 de Julio de 1891.—Jacinto Cornago y Río.—Por mandato de S. S., José M. Espronceda. J—4320

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Mariano García Bajo, Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Martín Lorenzo Coria, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segun-

do, á fin de ampliarle la indagatoria en causa que sobre injurias y contra el mismo me hallo instruyendo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado Martín Lorenzo Coria; y caso de obtenerla, ordenar su conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad, á mi disposición.

Dada en Barcelona á 6 de Julio de 1891.—Mariano García Bajo.—Por mandato de S. S., Antonio Aguilar. J—4322

## MADRID—ESTE

D. Ernesto Gisbert y Ballesteros, Juez de primera instancia del distrito del Este de esta capital.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de D. Angel Gómez y González, hijo de D. Senén y de Doña Polonia, natural de Deza, en la provincia de Soria, de cuarenta y seis años de edad, soltero, jornalero, y vecino de esta Corte, ocurrida en la misma el día 26 de Abril del corriente año; haciéndose saber que hasta ahora han solicitado se les declare herederos ab intestato de dicho finado sus hermanos carnales D. Lucas, D. Agapito y Doña Estanislao Gómez y González, y se llama por medio de este edicto á las personas que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del referido finado para que dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de aquél en los periódicos oficiales, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto.

Dado en Madrid á 13 de Julio de 1891.—Ernesto Gisbert.—Por mandato de S. S., Francisco de Paula Morales. X—77

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de instrucción del distrito del Este de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Agapito Rubio, hijo natural de María, natural de Merillas (Oviedo), de cuarenta y dos años de edad, casado, jornalero, que ha vivido en la calle de Santa Isabel, núm. 36, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo instruyo sobre robo; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar y será declarado rebelde.

Y al mismo tiempo exhorto y requiero, tanto á las Autoridades civiles como militares que pertenezcan á la policía judicial y sepan el actual paradero de dicho individuo, procedan á su prisión y conducción á la cárcel de este partido judicial.

Dada en Madrid á 2 de Julio de 1891.—Ricardo Saavedra.—El Secretario, Vicente Rodríguez. J—4175

## MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta Corte con fecha 9 del actual en los autos declarativos de mayor cuantía que se siguen en dicho Juzgado y por mi Escribanía á instancia de Doña María de los Dolores Queralt y Bernaldo de Quirós, Condesa de Cifuentes y de Giraldeh, representada por el Procurador D. Pedro Mariano Palacios, sobre cancelación de varios censos, se emplaza por la presente: primero, á los interesados en el censo de 10.818 reales de capital y 278 reales con 10 maravedises de réditos, impuesto por D. José Pedro Castejón, Marqués de Vilamazan, sobre la casa núm. 42 moderno y 2 antiguo de la calle de Fuencarral de esta Corte; segundo, á los interesados en el censo perpetuo de 25 reales de renta anual que pesa sobre dicha finca y que no se consigna á favor de quién está impuesto; tercero, á los interesados en el censo redimible de 18.000 reales de principal que pesa sobre dicha finca en favor de la Congregación de Esclavos del Santísimo Sacramento, en el Oratorio de la Magdalena de esta Corte; y cuarto, y á los interesados en el censo redimible de 76.000 reales en favor del mayorazgo que fundó el Secretario D. Juan Ruiz de Velasco, que pesa también sobre la expresada finca, para que dentro de nueve días improporables, á contar desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma, á usar de su derecho, si les conviniera; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Julio de 1891.—El actuario, Venancio Pérez. X—72

Por el presente y en virtud de providencia fecha 27 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital en la demanda formulada por D. Luis Martínez Corcín, como curador *ad bona* de los menores D. Mariano y D. Ricardo Ortega, sobre cancelación de la hipoteca de 120.000 reales, constituida en 14 de Marzo del año 1812 sobre la casa núm. 22 moderno de la calle de Jesús y María, á responder del cargo que desempeñó D. Matías Bayo como Administrador de bienes nacionales de la provincia de Madrid, se cita, llama y emplaza por medio de este edicto á las personas que se crean con derecho para oponerse á la cancelación, para que dentro del término de nueve días comparezcan en los autos, personándose en forma; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 30 de Junio de 1891.—V. B.—R. Zapata.—El actuario, Justo Navarro. X—73

En virtud de providencia del Sr. D. Felipe Peña Costalago, Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, se cita á Diego Docal Vázquez, que ha tenido su domicilio en la calle del Tesoro, números 18 y 20, y cuyo paradero se ignora, para que el día 27 del actual, á las ocho de la mañana, comparezca ante la Sección tercera de la Sala de lo criminal de esta Audiencia á las sesiones de juicio oral de la causa que se instruye en este Juzgado á instancia de Doña Dolores Page contra Torcuato Padilla Mateo por injurias; pues así lo tengo acordado en virtud de orden de los Sres. Magistrados que componen la mencionada Sección; apercibiendo al testigo que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 3 de Julio de 1891.—El Secretario, Fulgencio Muzas. J—4335

## SAN SEBASTIÁN

En las diligencias preparatorias para la vía ejecutiva promovidas en este Juzgado por el Procurador D. Félix Zuazola á nombre de D. Carlos Bertrand contra D. Carlos Marnyhac

sobre reconocimiento de firma de un documento privado, el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha dispuesto en providencia de esta fecha se cite por tercera y última vez al D. Carlos Marnyhac, ausente en ignorado paradero, por medio de la presente cédula, que se insertará también en el *Boletín oficial* de esta provincia y *GACETA DE MADRID*, y se fijará en el sitio público de esta ciudad y estrados del Juzgado, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar la jurada declaración solicitada por el expresado Procurador Zuazola; bajo apercibimiento de ser declarado confeso en la legitimidad de la deuda que dicho documento privado expresa y determina si no compareciere.

San Sebastián 13 de Julio de 1891.—El Escribano, Licenciado Pedro Buenechea. X—74

## TARRAGONA

El Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido, por providencia de 28 de Abril último, dictada en méritos de los autos de juicio de mayor cuantía sobre declaración de derechos, promovidos por D. José Güell y Cell, vecino de Catllar, contra Doña Josefa Sañó y Quiroga, acordó á consecuencia de la defunción de la demandada ocurrida en Madrid en 26 de Febrero de 1888, citar á sus herederos ó sucesores, para que dentro del término de doce días, á contar desde la publicación de la presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan en los autos, personándose en forma; con apercibimiento de que no haciéndolo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Y para la práctica de la expresada citación, libro la presente en Tarragona á 21 de Mayo de 1891.—El actuario, José Ventosa. X—71

## TOLEDO

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en providencia fecha de hoy, cito á Paula Lázaro Carrasco, vecina de Bargas, y según noticias se halla actualmente en Madrid, sin que conste cuál sea su domicilio, para que comparezca en este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción en la *GACETA DE MADRID*, al objeto de recibirla declaración en sumario que se instruye por tentativa de robo al vecino de Polán D. Román Guzman; apercibiendo á dicha Paula con la multa de 5 á 50 pesetas si dejare de comparecer.

Toledo 3 de Julio de 1891.—El Escribano, Ventura Martín. J—4309

## VALLADOLID—AUDIENCIA

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á D. Mario Valdivieso, D. Bernardino Peral, D. Juan Acosta, Doña Petra y D. Cesáreo Otero, que se cree hayan residido en Madrid, y á Pantaleón González y José Villa, vecinos que han sido de Herrera de Duero, de la provincia de Valladolid, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado á prestar declaraciones en causa que se instruye contra Doña Inocencia Aspiazú y otros sobre falsificación de un documento; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Valladolid á 3 de Julio de 1891.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Pedro Atilano. J—4314

D. Mariano Herrero Martínez, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Aurora León, que se dice vivió en la calle de Embajadores, en Madrid, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado de mi cargo, sito en la planta alta del Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaración en causa criminal que me hallo instruyendo por estafa; apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 7 de Julio de 1891.—Mariano Herrero Martínez.—Por mandato de S. S., Anastasio Helemara. J—4315

## NOTICIAS OFICIALES

## Compañía de los Caminos de hierro del Norte de España.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se pague á las acciones de la línea de Lérida á Reus y Tarragona, adheridas al contrato celebrado entre ambas Compañías, el cupón número 12, á razón de 7 pesetas 50 céntimos por cédula.

En Madrid, en las oficinas de la estación del Norte y en el Crédito Mobiliario Español.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en el Crédito Mobiliario Español.

Se advierte á los tenedores de los títulos aún no adheridos al referido contrato, y que deseen verificarlo ahora para el percibo del cupón núm. 12, que tendrán que depositarlos para su estampillado antes del 1.º de Agosto próximo.

Madrid 8 de Julio de 1891.—El Secretario del Consejo, Pedro F. del Rincón. X—78

## Sociedad anónima de Talleres de Deusto de Bilbao.

Habiendo acordado el Consejo de administración de esta Sociedad, en virtud de la facultad que le concede el art. 6.º de los estatutos, pedir á los señores accionistas un dividendo pasivo de 10 por 100 sobre el capital suscrito, se pone en conocimiento de los mismos, que desde el día de hoy hasta el 6 de Agosto próximo inclusive, deberán entregar en la Caja social las cantidades que les corresponden, presentando en el acto los resguardos provisionales para estampar al dorso la anotación correspondiente.

Bilbao 6 de Julio de 1891.—El Gerente, Antonio Raiz de Velasco. X—79

## Sociedad del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

El Consejo de administración ha acordado el pago de 20 pesetas por acción á cuenta de los beneficios del año actual.

Los señores accionistas pueden cobrar dicha cantidad entregando el cupón núm. 22 en cualquier día no festivo, desde el lunes 20 del actual, de nueve á doce de la mañana, en las oficinas de esta Sociedad, en Madrid, situadas en la estación del barrio del Pacífico, y en Santander, en casa de los Sres. Vial é Hijo, Muelle, 30.

Madrid 14 de Julio de 1891.—El Director, Gil Meléndez y Vargas. X—80

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 14 de Julio de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 13, Día 14), and various bond and stock entries.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, and a list of provinces with their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 13 DE JULIO DE 1891

Table showing exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, a la vista, libra esterlina, 26'52 d. pesetas. Idem, a ocho días vista, id. id., 10'00 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 14 de Julio de 1891.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros), Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

RETRASADOS — DÍA 13

Table listing delayed telegrams from various locations like Santiago, Granada, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Avila, Burgos, Soria, Santander y Barcelona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods: Carne de vaca, Jamón, Pan, Charquitos, etc.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras, and their respective weights and prices.

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 1'14 a 1'24 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'47 a 1'60 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en este capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, and a list of provinces with their respective tax revenues.

Madrid 14 de Julio de 1891.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación...

Table with columns: PRIMERA CLASE, SEGUNDA IDEM, TERCERA IDEM, EN RÚSTICA, and their respective prices.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID. — Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado...

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN Legislativa de España. — Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el apéndice al tomo de competencias y sentencias del Consejo de Estado del año 1888.

DON MARTIN MENDIA Y CONDE, VECINO DE VALMASEDA, ha creado en esta villa una Escuela superior, en la cual, además de ampliar las nociones de la instrucción primaria, se enseñará la Aritmética mercantil, Teneduría de libros por partida doble y nociones del Código de Comercio.

Las cualidades que se exigen a la persona encargada de la enseñanza son: Ser mayor de veinticinco años; tener el título de Maestro normal ó superior, y poseer conocimientos mercantiles y de dibujo para enseñárselos a sus discípulos...

La retribución será de 2.500 pesetas anuales y casa habitación. Las solicitudes documentadas se dirigirán al suscrito fundador dentro del término de cuarenta días, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Al elegido entre los aspirantes se le pasará una copia del reglamento de la nueva Escuela para su conocimiento y efectos consiguientes.

Las demás solicitudes y documentos se devolverán a los interesados por el mismo conducto que las presentaren. Valmaseda 14 de Julio de 1891.—Martín Mendia. X—50

SANTOS DEL DÍA

San Enrique, Emperador.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Ginés.

ESPECTÁCULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—La Favorita. Montaña rusa. (Viaje de ida y vuelta 25 céntimos.)

TEATRO FELIPE.—A las nueve.—El monaguillo.—La baraja francesa.—El Señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos.—El monaguillo.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Segunda representación de los excéntricos musicales Davillo Battistas. Gran pantomima acuática y otros números de atracción y novedad.

CIRCO DE COLON.—A las nueve.—Sexta presentación de Mr. Blenow. La equilibrista Mis Amelia Washington; los excéntricos americanos King et Cray; la nueva pantomima acuática.

Entrada general, 50 céntimos de peseta.